



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio dos (02) de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO:** Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2016-00006-01

**RADICACIÓN FGN:** 12192 E.D. Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFFECTADOS:** ISABEL RÍOS HIGUAVITA, C.C. No. 45.744.002 y CLEMENTE CAMARGO (Q.E.P.D.); ROCIO BUENO MANTILLA C.C. No. 63.342.950, CARLOS JULIO VÁZQUEZ C.C. No. 13.842.934, MARÍA SARMIENTO DE MOLANO (q.e.p.d.) y GLADYS LUNA MEJÍA C.C. No. 1.095.918.269.

**BIENES OBJETO DE EXT:** INMUEBLES – FOLIOS DE MATRICULA No. 300-99671, 300-6595, 300-49805, 30051845, 300-37103 ubicados en el Barrio San Rafael de Bucaramanga - Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de **BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **300-99671, 300-6595, 300-49805, 300-51845, 300-37103**, en los que aparecen como titulares de derechos: **ROCIO BUENO MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.342.950, **CARLOS JULIO VÁZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.842.934, **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO** (Q.E.P.D.) quién se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.084.276 **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 45.744.202, **CLEMENTE CAMARGO** (Q.E.P.D.), quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.720.583, y **GLADYS LUNA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.269.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El acontecer fáctico presentado por la Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, tiene origen en el informe de policía judicial presentado por el Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN - MEBUC, mediante oficio Número. 36063 /SIJIN-UNIEL 25.10 de fecha 21 de agosto de 2012<sup>1</sup>, en el que se informa la utilización de inmuebles para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la comercialización de sustancias estupefacientes, con base en:

*“Estas diligencias surgen del proceso penal con radicado número 680016000159201100850 adelantado en la Fiscalía Primera URI de Bucaramanga, contra una estructura criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el sector Norte de Bucaramanga, concretamente en barrio San Rafael, la cual es liderada por ÓSCAR CAMARGO RÍOS, conocido con el alias de “PICHI”.*

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2 Cuaderno Original de la FGN No. 1, repetido a folio 198 y 199 Cuaderno Original de la FGN No. 4



*Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar elementos materiales de prueba a través de vigilancia de cosas, incautación de elementos, diligencias de allanamiento y registro, entre otros.*

*Mediante resolución No. 1006 del 21 de septiembre de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, asignó a la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada, las presentes diligencias con radicado 12192”<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, el ente fiscal en su demanda identifica, ubica y describe los inmuebles que persigue de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No.	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA No.	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado en la carrera 10 No. 2 A-02, Barrio San Rafael.	300-99671	Bucaramanga Santander.	ROCIO BUENO MANTILLA C.C. 63.342.950.	
2	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado en la carrera 10 No. 2 A-22, Barrio San Rafael.	300-6595	Bucaramanga, Santander	CARLOS JULIO VÁSQUEZ C.C 13.842.934.	
3	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Bucaramanga, Predio Urbano ubicado en la carrera 11 No.3-22 (3-20/22), Barrió San Rafael.	300-49805	Bucaramanga, Santander	MARÍA SARMIENTO DE MOLINA (Q.E.P.D). quien en vida se identificada con la C.C. 20.084.276.	
4	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado en la carrera 11 No. 3-21 Barrio San Rafael.	300-51845	Bucaramanga, Santander	ISABEL RÍOS HIGUAVITA, con C.C. 45.744.002 y CLEMENTE CAMARGO (Q.E.P.D), quien en vida se identificada con C.C. 5.720.583.	
5	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado carrea 9 No.	300-37103	Bucaramanga, Santander	GLADYS LUNA MEJÍA C.C 1.100.950.602.	

<sup>2</sup> Ver folios 261 y 262 Cuaderno Original de la FGN No.6



	2-01, Barrio San Rafael				
--	-------------------------	--	--	--	--

### 3. ACTUACION PROCESAL.

1. Mediante Resolución No. 1006 del 21 de septiembre de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, asignó las presentes diligencias con radicado No. 12192 a la Fiscalía Veinte cinco (25) Especializada<sup>3</sup>.
2. El día 30 de noviembre de 2012, la Fiscalía 25 Delegada avoca el conocimiento y da apertura a la Fase Inicial ordenando la práctica y recolección de pruebas<sup>4</sup>.
3. El 04 de febrero de 2015, la Fiscalía 25 Especializada ordena remitir por competencia a la Región No. CINCO (5)<sup>5</sup>.
4. El 06 de mayo de 2015, la Fiscalía 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Extinción del Derecho de Dominio avoca conocimiento del proceso Radicado No. 12192 E.D.<sup>6</sup>
5. El 18 de abril de 2016, La Fiscalía 39 E.D. decretó la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio.<sup>7</sup>
6. El 30 de junio de 2016, la Fiscalía 39 E.D. suscribió **ACTA DE COMUNICACIÓN PERSONAL LEY 1708 DE 2014**, con las señoras **DIANA HELEN SARMIENTO** e **ISABEL RIOS HIGUAVITA**.<sup>8</sup>
7. Mediante oficio No. 058 F39 E.D. del 01 de julio de 2016, la Fiscalía Comunica la fijación provisional de la pretensión a la señora **GLADYS LUNA MEJÍA**.<sup>9</sup>
8. Mediante Auto del 19 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió solicitud de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares, Impuestas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 18 de abril de 2016, Resolviéndose Declarar la legalidad de las mismas sobre los inmuebles objetos de la presente acción extintiva<sup>10</sup>.
9. En Resolución de fecha 26 de septiembre de 2016, la Fiscalía 39 Delegada, profiere **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**<sup>11</sup>.
10. En Auto del 24 de octubre de 2016, esta judicatura **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, en atención al Requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio<sup>12</sup>.

<sup>3</sup> Ver folios 200 y 201 Cuaderno Original de la FGN No. 4

<sup>4</sup> Ver folios 202 al 208 Cuaderno Original de la FGN No. 4

<sup>5</sup> Ver folios 107 y 108 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>6</sup> Ver folio 110 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>7</sup> Ver folios 178 al 210 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>8</sup> Ver folios 211 al 214 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>9</sup> Ver folios 228 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>10</sup> Ver folios 148 al 155 Cuaderno Control de Legalidad del Juzgado No. 1

<sup>11</sup> Ver folios 259 al 287 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>12</sup> Ver folio 4 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



11. En octubre 25 de 2016, el Despacho genero sendos oficios dirigidos a los Sujetos procesales e intervinientes especiales, a fin de citar para notificar personalmente auto que Avoca Conocimiento<sup>13</sup>.
12. Mediante Informe Secretarial del 10 de noviembre de 2016, se reporta al despacho que se venció el término para notificación personal del auto que avoca conocimiento<sup>14</sup>.
13. En Auto del 11 de noviembre de 2016, el Despacho **ORDENA FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE – COMISIONAR**<sup>15</sup>.
14. Reporte de la Diligencia de Fijación de Avisos, del 01 de diciembre de 2016, proveniente del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales adscritos al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga – Santander<sup>16</sup>.
15. En Auto de fecha 14 de octubre de 2016, el Despacho ordena **EMPLAZAMIENTO**.<sup>17</sup>
16. Constancias de Citación y Emplazamiento<sup>18</sup>.
17. El 4 de enero de 2017, el Despacho mediante Auto **ORDENA CORRER TRASLADO** conforme al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>19</sup>.
18. Informe secretarial de fecha 30 de enero de 2017, en el que hace constar que venció el término común otorgado a los afectados e intervinientes con solicitud probatoria de parte del Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIZ BARRERA y JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ**, apoderados de **GLADYS LUNA MEJIA e ISABEL RIO HIGUAVITA**.<sup>20</sup>
19. Auto de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**<sup>21</sup>.
20. Memorial radicado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio, el 23 de agosto de 2019, suscrito por el Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA** en representación de los señores **ROCIO BUENO MANTILLA, CARLOS JULIO VASQUEZ, MARIA SARMIENTO DE MOLANO y GILDYS LUNA MEJIA**<sup>22</sup>.
21. Se recibió memorial suscrito por la Dra. **XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN GUERRERO**, en representación de la señora **ISABEL RIOS HIGUAVITA**<sup>23</sup>.
22. En Auto del 28 de agosto de 2020, se ordena Correr traslado común para alegar de conclusión.<sup>24</sup>

<sup>13</sup> Ver folios 7 al 19 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>14</sup> Ver folio 41 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>15</sup> Ver folio 43 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>16</sup> Ver folios 111 al 112 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>17</sup> Ver folio 62 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>18</sup> Ver folios 62, 132 y 133 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>19</sup> Ver folio 115 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>20</sup> Ver folio 139 al 142 y 179 al 196 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>21</sup> Ver folios 173 al 190 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>22</sup> Ver folios 141 al 150 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>23</sup> Ver folios 152 al 161 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>24</sup> Ver folios 175 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



23. Informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2020, pasa proceso al Despacho para dictar sentencia, una vez vencido el traslado para alegar de conclusión<sup>25</sup>.

#### 4. FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de Cinco (5) bienes Inmuebles sometidos a registro identificados de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No.	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA No.	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado en la carrera 10 No. 2 A-02, Barrio San Rafael.	300-99671	Bucaramanga Santander.	ROCIO BUENO MANTILLA C.C. 63.342.950.	
2	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado en la carrera 10 No. 2 A-22, Barrio San Rafael.	300-6595	Bucaramanga, Santander	CARLOS JULIO VÁSQUEZ C.C 13.842.934.	
3	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Bucaramanga, Predio Urbano ubicado en la carrera 11 No.3-22 (3-20/22), Barrio San Rafael.	300-49805	Bucaramanga, Santander	MARÍA SARMIENTO DE MOLINA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificada con la C.C. 20.084.276.	
4	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado en la carrera 11 No. 3-21 Barrio San Rafael.	300-51845	Bucaramanga, Santander	ISABEL RÍOS HIGUAVITA, con C.C. 45.744.002 y CLEMENTE CAMARGO (Q.E.P.D), quien en vida se identificada con C.C. 5.720.583.	
5	Registrado en el Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Predio Urbano, ubicado carrea 9 No.	300-37103	Bucaramanga, Santander	GLADYS LUNA MEJÍA C.C 1.100.950.602.	

<sup>25</sup> ver folio 176 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



	2-01, Barrio San Rafael				
--	-------------------------	--	--	--	--

## 5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, fijó Pretensión mediante Resolución del 26 de septiembre de 2016, invocando las causales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresando textualmente:

*“En relación con los bienes inmuebles antes relacionados, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita comedidamente al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, que, por medio de Sentencia, declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes y ordene su tradición a favor de la Nación, titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre los citados bienes se configuran las causales establecidas en los numerales quinto (5) y sexto (6) del artículo dieciséis (16) del Libro II de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice:*

*“Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:*

*“...1....*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*

*6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permiten establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”*

*(...)*

*Conforme a los argumentos expuestos, la Fiscalía General de la Nación, solicita al señor Juez de Conocimiento, Declarar la PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes inmuebles ubicados en el barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, Santander:*

- 1. Carrera 10 No. 2A-02 con FMI. No. 300-99671 Propiedad de Rocío Bueno Mantilla.*
- 2. Carrera 10 No. 2A-22 con FMI. No. 300-6595 Propiedad de Carlos Julio Vásquez.*
- 3. Carrera 11 No. 3-20/22 con FMI. 300-49805 Propiedad de María Sarmiento de Molano (fallecida).*
- 4. Carrera 11 No. 3-21 con FMI. No. 300-51845 Propiedad de Isabel Ríos Higuavita y Clemente Camargo (fallecido).*
- 5. Carrera 9 No. 2-01 con FMI. No. 300-37103 Propiedad de Gladys Luna Mejía.”<sup>26</sup>.*

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en cumplimiento a la auto sustanciación proferido el 28 de agosto de 2020<sup>27</sup> y atiendo lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>28</sup>, corrió traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para que se alegara de conclusión, feneció en silencio sin que se pronunciaran los sujetos procesales e intervinientes especiales.

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante Auto del 24 de abril de 2017<sup>29</sup> se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes aportadas por la Fiscalía 39 Seccional de Norte de Santander Adscrita

<sup>26</sup> Ver folios 259 al 287 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>27</sup> Ver folios 175 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>28</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 144 “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

<sup>29</sup> Ver folios 173 al 190 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



a la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio, con relación a cada uno de los Inmuebles:

#### 7.1. Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 300-99671:

1. **FICHA PREDIAL 01-07-0184-0007-000-01-7-184-007<sup>30</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2 A - 02 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-99671** expedido el 11 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
2. Formato de **LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA<sup>31</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2 A - 02 expedido el 11 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander - Centro de Información Geográfica.
3. **CARTA CATASTRAL URBANA<sup>32</sup> PLANCHA No. 0173 MANZANA No. 0184 SECTOR No. 07** del bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-02 expedido el 8 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
4. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-99671<sup>33</sup>** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 2A-02, que en la anotación número 8 registra Adjudicación en sucesión del señor **ALONSO ORTEGA BLANCO** a **ROCÍO BUENO MANTILLA**.
5. Fotocopia simple de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 5148<sup>34</sup>** de noviembre 9 de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual el señor **MEDARDO MARMOLEJO SALAS C.C. 7.952.325**, transfirió a título de compraventa a la señora **NANCY CAMARGO RIOS C.C. 63.366.696**, el bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-02 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-99671**. Recaudada y entregada mediante comunicación No. **15025/SIJIN GIDES 25.10<sup>35</sup>** del 04 de abril del 2013 rubricado por el Patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA**, con sello original de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.
6. Fotocopia simple de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 3733<sup>36</sup>** de agosto 11 de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual **NANCY CAMARGO RIOS C.C. 63.366.696**, transfirió a título de compraventa a el señor **ALONSO ORTEGA BLANCO C.C. 13.842.027**, el bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-02 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-99671**. Recaudada y entregada mediante comunicación No. **15026/SIJIN GIDES 25.10<sup>37</sup>** del 04 de abril del 2013 rubricado por el Patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA**, con sello original de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.
7. Quinta copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 473<sup>38</sup>** del 19 de marzo de 2013, de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se protocoliza la Adjudicación en sucesión del señor **ALONSO ORTEGA BLANCO C.C. 13.842.027** del bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-02 con **MATRÍCULA**

<sup>30</sup> Ver Folio 16 del Cuaderno Número 5 de la FGN y repetido a folio 109 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>31</sup> Ver Folio 17 del Cuaderno Número 5 de la FGN y repetido a folio 110 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>32</sup> Ver Folio 18 del Cuaderno Número 5 de la FGN.

<sup>33</sup> Ver Folios 80 al 81 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN (ANVERSO Y DORSO) y repetido a folios 35 al 37 del Cuaderno de Medidas Cautelares (ANVERSO Y DORSO).

<sup>34</sup> Ver Folios 23 al 25 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).

<sup>35</sup> Ver Folio 22 del Cuaderno Número 5 de la FGN.

<sup>36</sup> Ver Folios 20 y 21 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).

<sup>37</sup> Ver Folio 19 del Cuaderno Número 5 de la FGN.

<sup>38</sup> Ver Folios 151 al 154 Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN. (ANVERSO Y DORSO).



**INMOBILIARIA No. 300-99671**, que fue adjudicado a la señora **ROCÍO BUENO MANTILLA** en calidad de cesionaria de derechos y acciones de **MONICA LILIANA ORTEGA CACUA**.

8. Impresiones electrónicas de los **FORMATO ÚNICOS DE NOTICIA CRIMINAL No. 680016000159201001316<sup>39</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2010-01635<sup>40</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2010-01414<sup>41</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2011-00356<sup>42</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2012-00676<sup>43</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2011-00973<sup>44</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2011-02223<sup>45</sup>**, **No. 68001-60-00-159-2012-00158<sup>46</sup>**, recibida por la Unidad para Policía de Infancia y Adolescencia – Bucaramanga, por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, noticias criminales con las que la fiscalía argumenta que el joven de 14 años **JUAN FELIPE ORTEGA CACUA**, aprehendido en flagrancia vendiendo sustancia estupefaciente, es hijo de la señora **MONICA LILIANA ORTEGA CACUA**, la cual aparece sin firmas del denunciante ni del receptor. Sin embargo, aparece “*firma de quien registra EDILSON AMADO ALVARADO*” Policía Nacional.

7.1.2. Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-6595**:

1. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-6595<sup>47</sup>** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 2A-22, que en la anotación número 14 registra compraventa del señor **ALONSO ORTEGA BLANCO** a favor del señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**.
2. Formato **DE LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA<sup>48</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-22 expedido el 11 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
3. **FICHA PREDIAL 01-07-0184-0009-000-01-7-184-009<sup>49</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-22 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-6595** expedido el 11 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
4. Quinta copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2899<sup>50</sup>** del 25 de noviembre de 2010, de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual la señora **SABINA GARAVITO C.C. No. 28.214.585**, transfirió a título de venta a la señora **BLANCA LIGIA ANGARITA C.C. No. 63.334.535**, el bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-22 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-6595**.
5. Cuarta copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 1431<sup>51</sup>** del 1 de junio de 2011, de la Notaría Sexta del Círculo de

<sup>39</sup> Ver Folios 140 (DORSO) y 141 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>40</sup> Ver Folios 141 (DORSO) y 142 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>41</sup> Ver Folios 142 (DORSO) y 143 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>42</sup> Ver Folios 143 (DORSO) y 144 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>43</sup> Ver Folios 144 (DORSO) y 145 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>44</sup> Ver Folios 145 (DORSO) y 146 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>45</sup> Ver Folios 146 (DORSO) y 147 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>46</sup> Ver Folios 147 (DORSO) y 148 (ANVERSO) del Cuademo Anexo No 3 de la FGN.

<sup>47</sup> Ver Folios 39 al 41 del Cuademo de Medidas Cautelares (ANVERSO Y DORSO), repetido a Folio 50 y 51 del Cuademo Número 5 de la FGN y folios 82 y 83 (ANVERSO Y DORSO) del Cuademo Anexo Número 2 de la FGN.

<sup>48</sup> Ver Folio 52 del Cuademo Número 5 de la FGN y repetido a folio 112 del Cuademo Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>49</sup> Ver Folio 53 del Cuademo Número 5 de la FGN y repetido a folio 111 del Cuademo Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>50</sup> Ver Folios 139 al 141 del Cuademo Número Anexo No. 2 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).

<sup>51</sup> Ver Folios 56 al 58 del Cuademo Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).





Bucaramanga, por medio de la cual la señora **BLANCA LIGIA ANGARITA C.C. No. 63.334.535**, transfirió a título de venta al señor **ALONSO ORTEGA BLANCO C.C. 13.842.027**, el bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-22 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-6595**.

6. Cuarta copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2219<sup>52</sup>** del 2 de septiembre de 2011, de la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga, por medio de la cual el señor **ALONSO ORTEGA BLANCO C.C. 13.842.027**, transfirió a título de venta al señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ C.C. 13.842.934**, el bien inmueble ubicado en Carrera 10 No. 2A-22 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-6595**.

#### 7.1.3. Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-49805**:

1. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-49805<sup>53</sup>** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 3-22. Que en la anotación número 3 registra compraventa del señor **SARMIENTO FELIX FRANCISCO** a favor de la señora **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO**.
2. **FICHA PREDIAL 01-07-0180-0008-000<sup>54</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 11 No. 3-20 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-49805** expedido el 11 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
3. Formato de **LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA<sup>55</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 11 No. 3-20 expedido el 11 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
4. **CARTA CATASTRAL URBANA<sup>56</sup> PLANCHA No. 0008 MANZANA No. 0180 SECTOR No. 07** del bien inmueble ubicado en Carrera 11 No. 3-20 expedido el 8 de febrero de 2013 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
5. Tercera copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 012<sup>57</sup>** del 3 de enero de 1964, por medio de la cual el señor **FELIX FRANCISCO SARMIENTO C.C. 2.017.305**, transfirió a título de venta a favor de la señora **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO C.C.20.084.276**, el bien inmueble *"marcada con el número tres veintidós (3-22) situada en Bucaramanga, en la manzana número tres diez (3-10) del Barrio Norte"* con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-49805**.
6. Fotocopia simple del **ESCRITO DE ACUSACIÓN<sup>58</sup>** del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **68001-60-00-159-2012-00045 N.I. 41057**, en contra de **GLADYS MEJÍA LANDINEZ** por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 3-20 del Barrio SAN RAFAEL de Bucaramanga que fue radicado a las 16:57 horas del 13 de abril de 2012. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE**

<sup>52</sup> Ver Folios 61 al 63 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO) y repetida a folios 145 al 147 (ANVERSO Y DORSO) del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>53</sup> Ver Folios 43 y 44 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a Folio 80 (ANVERSO Y DORSO) del Cuaderno Número 5 de la FGN y folio 84 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN. (ANVERSO Y DORSO).

<sup>54</sup> Ver Folio 81 del Cuaderno Número 5 de la FGN y repetido a folio 113 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>55</sup> Ver Folio 82 del Cuaderno Número 5 de la FGN y repetido a folio 114 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>56</sup> Ver Folio 83 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).

<sup>57</sup> Ver Folios 77 al 79 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).

<sup>58</sup> Ver Folios 24 al 29 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN



**INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>59</sup>** realizada a las 15:10 horas del 10 de julio de 2013 en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.

7. Fotocopia simple del **ACTA DE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN<sup>60</sup>** del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **68001-60-00-159-2012-00045 N.I. 41057** en contra de **GLADYS MEJÍA LANDINEZ** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 3-20 del Barrio SAN RAFAEL de Bucaramanga adelantada en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, signada por **CLAUDIA OLARTE ZAMBRANO** Secretaria Ad Hoc. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>61</sup>** realizada a las 15:10 horas del 10 de julio de 2013 en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
8. Fotocopia simple del **ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA<sup>62</sup>** del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **68001-60-00-159-2012-00045 N.I. 41057**, en contra de **GLADYS MEJÍA LANDINEZ** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 3-20 del Barrio SAN RAFAEL de Bucaramanga adelantada en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, signada por **MARGARITA MA. GARNICA VILLAMIZAR** Secretaria Ad Hoc. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>63</sup>** realizada a las 15:10 horas del 10 de julio de 2013 en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
9. Fotocopia auténtica del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN INDICATIVO SERIAL 07107726<sup>64</sup>** a nombre de **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO C.C. No. 20.084.276** (q.e.p.d.) en el cual se registra que a las 18:44 horas del 19 de julio de 2013 se suscitó su deceso, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.
10. Fotocopia auténtica del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL 377748<sup>65</sup>** a nombre de **DANA HELEN SARMIENTO**, en el cual se registra como fecha de nacimiento el 28 de agosto de 1972, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.
11. **PARTIDA DE BAUTISMO<sup>66</sup>** en el cual se registra como fecha de nacimiento el 28 de agosto de 1972 y como fecha del bautismo el 5 de abril de 1980, en

<sup>59</sup> Ver Folios 22 y 23 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>60</sup> Ver Folios 30 y 31 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>61</sup> Ver Folios 22 y 23 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>62</sup> Ver Folios 32 y 33 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>63</sup> Ver Folios 22 y 23 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>64</sup> Ver Folio 250 del Cuaderno Número 6 de la FGN.

<sup>65</sup> Ver Folio 253 del Cuaderno Número 6 de la FGN.

<sup>66</sup> Ver Folio 258 del Cuaderno Número 6 de la FGN.



la que aparece como “padres: *MARÍA SARMIENTO*”, expedido por la Parroquia de María Auxiliadora de San Gil.

#### 7.1.4. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-51845.

1. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-51845<sup>67</sup>** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 3 - 21 Barrio NORTE, que en la anotación número 5 registra compraventa de la señora **IRENE DAZA CALDERÓN** a favor de **CLEMENTE CAMARGO** e **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**.
2. Tercera copia auténtica tomada del original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 039<sup>68</sup>** del 14 de enero de 1987, por medio de la cual la señora **IRENE DAZA CALDERÓN C.C. 37.833.164**, transfirió a título de venta a favor de **CLEMENTE CAMARGO C.C. 5.720.583** e **ISABEL RÍOS HIGUAVITA C.C. 45.744.002**, el bien inmueble ubicado en Carrera 11 No. 3-21 Barrio NORTE con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-51845**.
3. **FICHA PREDIAL 01-07-0174-0039-000<sup>69</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 11 No. 3-21 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-51845** expedido el 23 de octubre de 2015 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
4. Formato de **LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA<sup>70</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 11 No. 3-21 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
5. Copia auténtica del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN INDICATIVO SERIAL 982335<sup>71</sup>** a nombre de **CLEMENTE CAMARGO C.C. No. 5.720.583** (q.e.p.d.) en el cual se registra que a la 1:00 PM del 16 de febrero de 1997 en la ciudad de Bucaramanga falleció por “*SHOCK CARDIOGENICO*” expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.

#### 7.1.5. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-37103.

1. **FICHA PREDIAL 01-7-197-036<sup>72</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 9 No. 2-01 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-37103** de propiedad de **GLADYS LUNA MEJÍA** expedido el 23 de octubre de 2015 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
2. Formato de **LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA<sup>73</sup>** del bien inmueble ubicado en Carrera 9 No. 2-01 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Santander Centro de Información Geográfica.
3. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-37103<sup>74</sup>** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 2-01. Que en la

<sup>67</sup> Ver Folios 75 al 77 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a Folio 73 y 74 (ANVERSO Y DORSO) del Cuaderno Número 5 de la FGN y a folios 85 y 86 (ANVERSO Y DORSO) del Cuaderno Anexos No. 2 de la FGN.

<sup>68</sup> Ver Folios 77 al 79 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO) y repetido a folios 148 al 150 (ANVERSO Y DORSO) del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>69</sup> Ver Folio 81 del Cuaderno Número 5 de la FGN.

<sup>70</sup> Ver Folio 82 del Cuaderno Número 5 de la FGN.

<sup>71</sup> Ver Folio 256 del Cuaderno Número 6 de la FGN.

<sup>72</sup> Ver Folio 117 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>73</sup> Ver Folio 118 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>74</sup> Ver Folios 87 y 88 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN (ANVERSO Y DORSO) y repetido a folios 50 al 52 del Cuaderno de Medidas Cautelares (ANVERSO Y DORSO).



anotación número 15 registra compraventa de la señora **ORTEGA CACUA MONICA LILIANA** a favor de la señora **LUNA MEJÍA GLADYS**.

4. Fotocopia simple del **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-75** realizada a las 09:35 horas del 28 de febrero de 2009 dentro del inmueble ubicado en la **carrera 9 # 2-01 Barrio San Rafael**, por el patrullero **JHON RODRÍGUEZ ESPITIA** del Grupo de Policía Judicial SIJIN-MEBUC, en la que consta la aprehensión del señor **HENRY MANTILLA PARRA**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-76** realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.
5. Fotocopia simple del **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO -FPJ-6-77** realizada a las 09:35 horas del 28 de febrero de 2009 dentro del inmueble ubicado en la **carrera 9 # 2-01 Barrio San Rafael**, por el patrullero **JHON RODRÍGUEZ ESPITIA** del Grupo de Policía Judicial SIJIN-MEBUC, en la que consta la aprehensión de la señora **OLGA LUCIA DURAN CALDERÓN**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-78** realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.
6. Fotocopia simple del **FORMATO UNICO DE INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES<sup>79</sup>** realizada a las 09:28 horas del 28 de febrero de 2009 dentro del inmueble ubicado en la **carrera 9 # 2-01 Barrio San Rafael**, por el patrullero **DEYVIS SOGAMOSO LIZARAZO** del Grupo de Policía Judicial SIJIN-MEBUC-ESTUPEFACIENTES, en la que consta la incautación de una pistola calibre 38 con 40 cartuchos a el señor **HENRY MANTILLA PARRA**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-80** realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.
7. Fotocopia simple del **ACTA DE INCAUTACIÓN<sup>81</sup>** realizada a las 09:25 horas del 28 de febrero de 2009 dentro del inmueble ubicado en la **carrera 9 # 2-01 Barrio San Rafael**, por el patrullero **DEYVIS SOGAMOSO LIZARAZO** del Grupo de Policía Judicial SIJIN-MEBUC-ESTUPEFACIENTES, en la que consta la incautación realizada al señor **HENRY MANTILLA PARRA** y a la señora **OLGA LUCIA DURAN CALDERÓN**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-82**, realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el

<sup>75</sup> Ver Folio 42 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>76</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>77</sup> Ver Folio 43 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>78</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>79</sup> Ver Folio 44 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>80</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>81</sup> Ver Folio 45 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>82</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.



Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.

8. Fotocopia simple del **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**<sup>83</sup> –FPJ-18-09:20 horas del 28 de febrero de 2009 por el Intendente **GERARDO OLARTE MORALES**, patrulleros **EDWIN YOMAR CÁRDENAS**; **JHON FREDY URRUTIA ULLOA** adscritos al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**, dentro del inmueble ubicado en la **carrera 9 # 2-01 Barrio San Rafael**. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**-<sup>84</sup> realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.
9. Fotocopias simples del **ÁLBUM FOTOGRÁFICO DE ELEMENTOS ENCONTRADOS EN DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**<sup>85</sup> realizado a las 09:30 horas del 28 de febrero de 2009 al inmueble ubicado en la **carrera 9 # 2-01 Barrio San Rafael**, por el Intendente **CARLOS BUSTAMANTE GONZÁLEZ** Técnico Profesional en Fotografía Judicial SIJIN MEBUC. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**-<sup>86</sup> realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.
10. Fotocopias simples del formato de **DECLARACIÓN JURADA –FPJ-15**-<sup>87</sup> recibida a una persona **CON RESERVA DE IDENTIDAD** a las 11:00 horas del 18 de febrero de 2009, en la que aparece sólo la firma del Dr. **NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO** Fiscal Primero URI quien recibió la declaración. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**-<sup>88</sup> realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI 68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.
11. Fotocopias simples del **ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y LECTURA DEL FALLO**<sup>89</sup> del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **68001-60-00-159-2009-00734** en contra del señor **HENRY MANTILLA PARRA** y la señora **OLGA LUCIA DURAN CALDERÓN** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes adelantada en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, signada por la Dra. **LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN** Jueza y la Dr. **SEBASTIAN ORDOÑEZ MURILLO** Oficial Mayor. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**-<sup>90</sup> realizada a las 09:30 horas del 24 de diciembre de 2015 en la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bucaramanga al proceso **CUI**

<sup>83</sup> Ver Folio 46 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>84</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>85</sup> Ver Folio 50 al 53 del Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>86</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>87</sup> Ver Folios 66 y 67 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>88</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>89</sup> Ver Folios 68 y 69 del cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

<sup>90</sup> Ver Folios 33 y 34 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.



**68001-60-00-159-2009-00734**, por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito al Grupo/Turno **SIJIN/MEBUC**.

7.2. De las demás pruebas aportadas por la Fiscalía 39 Seccional de Norte de Santander adscrita, a la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio.

1. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS ACUSACIÓN, PREPARATORIA Y JUICIO ORAL**<sup>91</sup> en medio magnético marca Office DEPOT CD-R Recordable formato 80 min 700 MB IX-52X COMPACT disc Recordable del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **680016000159201200045** N.I. 41057 en contra de **GLADYS MEJÍA LANDINEZ** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes adelantada en el Dr. **JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO** Juez Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**<sup>92</sup> realizada a las 15:10 horas del 10 de julio de 2013 en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
2. Fotocopia simple del **ACTA DE AUDIENCIA RESERVADA**<sup>93</sup> del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **680016000159201100850** N.I. 28816 en contra de **CESAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA; JOSÉ DANIEL CÁRDENAS FLÓREZ; WILLIAM GARCÍA CASTRO; HERSON ORLANDO WILCHES CAPACHO; GLADYS MEJÍA LANDINEZ; WALTER FABIÁN BASTO ORTIZ; MIRIAM LUNA MEJÍA; JHON ANDERSON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, celebrada en la ciudad de Bucaramanga el 23 de diciembre de 2011 entre las 14:45 y las 21:15 horas ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Garantías, firmada por el Dr. **SERGIO IVÁN ANGARITA CASTAÑEDA**, Oficial Mayor. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**<sup>94</sup> realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
3. Copia de los records de los audios de las **AUDIENCIAS** en medios magnéticos uno de marca Office DEPOT CD-R Recordable formato 80 min 700 MB IX-52X COMPACT disc Recordable y el segundo de marca RIDATA formato 120 min /4.7GB-8X- DATA /VIDEO DVD-R del proceso penal adelantado con **CUI 680016000159201100850** N.I. **28816**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Recaudados y entregados mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**<sup>95</sup> realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.

<sup>91</sup> Ver Folios 24 al 38 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>92</sup> Ver Folios 22 y 23 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>93</sup> Ver Folios 37 y 38 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN y repetido a folio 65 al 66 y 157 al 158 del mismo Cuaderno.

<sup>94</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>95</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.



4. Fotocopia simple del **ACTA DE PREACUERDO<sup>96</sup>** del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **680016000159201100850** en contra de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS FLÓREZ ; WILLIAM GARCÍA CASTRO; HERSON ORLANDO WILCHES CAPACHO ; WALTER FABIÁN BASTO ORTIZ; CESAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA; WILMER ESNEIDER CALDERÓN SUÁREZ; FLOR ROCÍO TARAZONA ALDANA; JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ; ARNOL ANDREI DELGADO DÍAZ; LEIDY JOHANA ÁLVAREZ RUEDA; MYRIAM LUNA MEJÍA; JHON ANDERSON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el 27 de febrero de 2012, firmada por la Dra. **ESPERANZA VEGA BAUTISTA** Fiscal Segunda Delegada. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>97</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
5. Fotocopia simple de la **SENTENCIA<sup>98</sup>** proferida el 15 de agosto de 2012 por la Dra. **JENNY CATALIANA MONSALVE GARCÍA JUEZA DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** en el proceso penal con CUI. **6800116000000201200019** adelantado en contra de **NELSON ORTÍZ RUBIO y JULIO CESAR MORENO PEDRAZA**. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>99</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
6. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS** en medio magnético de marca **RIDATA** formato 120 min /4.7GB-8X- DATA /VIDEO VD-R del proceso penal adelantado con CUI. **6800116000000201200019**. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>100</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
7. Fotocopia simple del **ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO<sup>101</sup>** llevada a cabo en junio 20 de 2013 entre las 16:13 hora y 17:30 horas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso penal con CUI. **68001-60-00000-2012-00043** adelantado en contra de **ARNOL ANDRÉS DELGADO DÍAZ; LEIDY JOHANA ÁLVAREZ RUEDA; JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ; WILMER ESNEIDER CALDERÓN SUÁREZ; FLOR ROCÍO TARAZONA ALDANA; CESAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA; WILLIAM GARCÍA CASTRO; HERSON ORLANDO WILCHES CAPACHO; JOSÉ DANIEL CÁRDENAS FLÓREZ; WALTER FABIÁN BASTO ORTÍZ y MIRIAM LUNA MEJÍA**, por el delito fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Recaudada y entregada mediante formato original del

<sup>96</sup> Ver Folios 39 al 50 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN

<sup>97</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>98</sup> Ver Folio 78 al 89 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>99</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>100</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>101</sup> Ver Folio 118 y 119 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.



**ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>102</sup>** realizada a las 17:00 horas del 10 de julio de 2013 al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.

8. Fotocopia simple del **ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO<sup>103</sup>** llevada a cabo en marzo 14 de 2013 entre las 10:26 hora y 11:29 horas ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso penal con **CUI No. 68001-60-00000-2012-00043 N.I 39837** adelantado en contra de **ARNOL ANDRÉS DELGADO DÍAZ, LEIDY JOHANA ÁLVAREZ RUEDA, JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ, WILMER ESNEIDER CALDERÓN SUÁREZ, FLOR ROCÍO TARAZONA ALDANA, CESAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA, WILLIAM GARCÍA CASTRO, HERSON ORLANDO WILCHES CAPACHO, JOSÉ DANIEL CÁRDENAS FLÓREZ, WALTER FABIÁN BASTO ORTÍZ, MIRIAM LUNA MEJÍA y JHON ANDERSON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por el delito fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>104</sup>** realizada a las 17:00 horas del 10 de julio de 2013 al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
9. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS** en dos medios magnéticos de marca Office DEPOT CD-R Recordable 80 min 700 MB IX-52X COMPACT disc, del proceso penal adelantado con **CUI. 68001-60-00-000-2012-00043 N.I 39837**. Recaudados y entregados mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>105</sup>** realizada a las 17:00 horas del 10 de julio de 2013 al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
10. Fotocopias simples del **ESCRITO DE ACUSACIÓN<sup>106</sup>** del proceso penal adelantado con Código Único de Identificación **68001-60-00-159-2010-05186** en el que aparece como acusado **JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ** por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, diligenciado el 4 de noviembre de 2010, rubricado por la Dra. **MARTHA LUCIA GARCÍA MANTILLA**. Recaudados y entregados mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>107</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
11. Fotocopia simple de la **SENTENCIA<sup>108</sup>** proferida a las 08:40 horas del primero de junio de 2010 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL**

<sup>102</sup> Ver Folios 107 y 108 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>103</sup> Ver Folio 140 y 141 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>104</sup> Ver Folios 107 y 108 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>105</sup> Ver Folios 107 y 108 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>106</sup> Ver Folios 182 al 185 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>107</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>108</sup> Ver Folio 191 al 194 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.





**CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de BUCARAMANGA** en el proceso penal con CUI. **6800116000159201001214** adelantado en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ** por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>109</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.

12. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS** en medio magnético de marca RIDATA formato 120 min /4.7GB-8X- DATA /VIDEO VD-R del proceso penal adelantado con CUI. **68800116000159201001214 N.I 18980**. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>110</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
13. Fotocopia simple de la **SENTENCIA<sup>111</sup>** proferida el 18 de octubre de 2011 por la Dra. **LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de BUCARAMANGA** en el proceso penal con CUI. **68001-60-00-159-2011-000271** adelantado en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ** por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>112</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
14. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS** en medio magnético de marca RIDATA formato 120 min /4.7GB-8X- DATA /VIDEO VD-R del proceso penal adelantado con CUI. **68001-60-00-159-2011-000271 N.I 25557**. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>113</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
15. Fotocopias simples de la **SENTENCIA<sup>114</sup>** proferida el 10 de mayo de 2012 la Dra. **ESPERANZA OTERO RODRÍGUEZ JUEZA OCTAVA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de BUCARAMANGA** en el proceso penal con CUI. **68001-60-00-159-2011-01924-00** adelantado en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ** por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>115</sup>**

<sup>109</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>110</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>111</sup> Ver Folio 196 al 204 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>112</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>113</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>114</sup> Ver Folio 217 al 223 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>115</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.



realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC.**

16. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS** en medio magnético de marca RIDATA formato 120 min /4.7GB-8X- DATA /VIDEO VD-R del proceso penal adelantado con CUI. **68001-60-00-159-2011-01924-00 N.I 27831.** Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>116</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC.**
17. Fotocopia simple de la **SENTENCIA<sup>117</sup>** proferida el veintiocho de octubre de 2010 por el Dr. **HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de BUCARAMANGA** en el proceso penal con CUI. **68001-60-00-159-2009-05325** adelantado en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ** por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>118</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC.**
18. Copia de los audios de las **AUDIENCIAS** en medio magnético de marca RIDATA formato 120 min /4.7GB-8X- DATA /VIDEO VD-R del proceso penal adelantado con CUI. **68001-60-00-159-2009-05325 N.I 16888.** Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9-<sup>119</sup>** realizada a las 10:10 horas del 12 de julio de 2013 en la Oficina Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** adscrito al Grupo/Turno **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC.**
19. Fotocopia simple del **ACTA DE PREACUERDO** con CUI **68001-60-00-000-2012-00043<sup>120</sup>** en contra de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS FLÓREZ; WILLIAM GARCÍA CASTRO; HERSON ORLANDO WILCHES CAPACHO; WALTER FABIÁN BASTO ORTIZ; CESAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA; WILMER ESNEIDER CALDERÓN SUÁREZ; FLOR ROCÍO TARAZONA ALDANA; JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ; ARNOL ANDREI DELGADO DÍAZ; LEIDY JOHANA ÁLVAREZ RUEDA; MYRIAM LUNA MEJÍA; JHON ANDERSON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el 17 de abril de 2013, firmada por el Dr. **SABINO TARAZONA ORDOÑEZ** Fiscal Veintinueve. Recaudada y entregada mediante formato original de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL<sup>121</sup>** llevada a cabo a las 09:20 horas del primero (1) de septiembre

<sup>116</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>117</sup> Ver Folio 224 al 231 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>118</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>119</sup> Ver Folios 3 y 4 del cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

<sup>120</sup> Ver Folios 7 al 19 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

<sup>121</sup> Ver Folios 5 y 6 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.



de 2015 al proceso CUI. **68001-60-00-159-2011-00850** en la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito a la **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.

20. Fotocopia simple de la **PRESENTACIÓN** en power point intitulada **OPERACIÓN REPÚBLICA 263 F-IX**<sup>122</sup> del desmantelamiento organización delincuencia "LOS PICHIS", investigación judicial con noticia criminal No. 680016000159201100850 bajo la dirección de la Fiscalía Primera URI de Bucaramanga. Recaudada y entregada mediante formato original de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**<sup>123</sup> llevada a cabo a las 09:20 horas del primero de septiembre de 2015 al proceso CUI. **68001-60-00-159-2011-00850** en la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito a la **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
21. Fotocopia simple del **ACTA DE AUDIENCIA de LEGALIZACIÓN DE ORDEN DE VIGILANCIA A COSAS**<sup>124</sup> en el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por la Dra. **MARÍA CONSUELO PARODI GAMEZ**. Recaudada y entregada mediante formato original de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**<sup>125</sup> llevada a cabo a las 09:20 horas del primero de septiembre de 2015 al proceso CUI. **68001-60-00-159-2011-00850** en la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito a la **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
22. Fotocopias simples de la **REDACCIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VIGILANCIA A COSAS**<sup>126</sup>. Recaudada y entregada mediante formato original de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**<sup>127</sup> llevada a cabo a las 09:20 horas del primero de septiembre de 2015 al proceso CUI. **68001-60-00-159-2011-00850** en la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito a la **UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC**.
23. Fotocopias simples del **ESCRITO DE ACUSACIÓN ALLANAMIENTO A CARGOS**<sup>128</sup> del 13 de junio de 2012, acusado **YOHANNY TOSCANO BELEÑO** dentro del CUI **68001-60-00-000-2012-0043**. Recaudada y entregada mediante formato original de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**<sup>129</sup> llevada a cabo a las 09:20 horas del primero de septiembre de 2015 al proceso CUI. **68001-60-00-159-2011-00850** en la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** adscrito a la **UNIDAD DE**

<sup>122</sup> Ver Folios 20 al 61 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN

<sup>123</sup> Ver Folios 5 y 6 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

<sup>124</sup> Ver Folio 62 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN

<sup>125</sup> Ver Folios 5 y 6 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

<sup>126</sup> Ver Folios 63 al 72 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN

<sup>127</sup> Ver Folios 5 y 6 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

<sup>128</sup> Ver Folios 75 al 78 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN

<sup>129</sup> Ver Folios 5 y 6 del cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.



## **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS SIJIN/MEBUC.**

### **7.3. PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas por el Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA** abogado defensor del señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**.

1. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**<sup>130</sup> suscrito entre el señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ** y la señora **OLGA LUCIA DURAN CALDERÓN** con sello de presentación personal el 16 de julio de 2013 ante la Dra. **SONIA PATRICIA GONZÁLEZ GELVEZ** Notaria Segunda Encargada del Círculo de Bucaramanga.

### **7.4. PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas por el Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA** abogado defensor de la señora **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO** (q.e.p.d.).

1. Fotocopia simple del **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN – ANTECEDENTES PARA EL REGISTRO CIVIL** con No. **70625434-3**<sup>131</sup> a nombre de **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO C.C. No. 20.084.276** (q.e.p.d.) en el cual se registra que a las 18:44 horas del 19 de julio de 2013 en la ciudad de Bucaramanga.

### **7.5. PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas por el Dr. **JUAN DE DIOS BARRERA GONZÁLEZ** abogado defensor de la señora **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**.

1. Copia autenticada del **REGISTRO DE NACIMIENTO** identificado con No. **86053057804** y con **SERIAL No. 15902772** a nombre de **OSCAR CAMARGO RÍOS**<sup>132</sup> del 30 de mayo de 1986, expedido por el Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ** Notario Tercero del Círculo de Bucaramanga.

### **7.6 DE OFICIO**

Se decretaron las siguientes pruebas documentales:

1. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2011-00850-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**<sup>133</sup>.
2. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-000-2012-00045-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**<sup>134</sup>.
3. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2016-01579-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**<sup>135</sup>.

<sup>130</sup> Ver Folios 64 y 65 del Cuaderno de Oposiciones. (ANVERSO Y DORSO)

<sup>131</sup> Ver Folios 102 del Cuaderno de Oposiciones.

<sup>132</sup> Ver Folio 17 (dorso y anverso) del Cuaderno de Oposiciones y repetido a folio 167 (anverso) al 168 (dorso) del Cuaderno del Juzgado.

<sup>133</sup> Ver folios 1 al 75 del Cuaderno No. 9 del Juzgado.

<sup>134</sup> Ver folios 199 al 286 del Cuaderno No. 9 del Juzgado.

<sup>135</sup> Ver folios 288 al 291 del Cuaderno No. 9 del Juzgado.



4. **ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2009-00734-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, recibíendose respuesta de parte de la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, informando que no cuentan con información del radicado<sup>136</sup>.
5. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2011-04378-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, informándose que el mismo se encuentra actualmente archivado<sup>137</sup>.
6. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-61-06-063-2014-00063-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**<sup>138</sup>.
7. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-61-06-063-2015-00032-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**<sup>139</sup>.
8. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2012-09022-00**, adelantado por el punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**<sup>140</sup>.
9. **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2009-00416-00**, adelantado por el punible de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**<sup>141</sup>.
10. **TESTIMONIO** del patrullero **AYAX SUÁREZ TEJADA, SIJIN MEBUC**.<sup>142</sup>

## 8. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>143</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>144</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare procedente o improcedente la acción de extinción de dominio respecto a los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula No. **300-99671, 300-6595, 300-49805, 300-51845 y 300-37103**, en los que aparecen como titulares de derechos **ROCIO BUENO MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.342.950, **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.842.934, **MARÍA SARMIENTO DE MOLANO (Q.EP.D.)** quien se identificaba

<sup>136</sup> Ver folio 115 del Cuademo No. 9 del Juzgado.

<sup>137</sup> Ver folio 287 del Cuademo No. 9 del Juzgado.

<sup>138</sup> Ver folio 292 del Cuademo No. 9 del Juzgado.

<sup>139</sup> Ver folio 292 del Cuademo No. 9 del Juzgado.

<sup>140</sup> Ver folios 99 al 114 del Cuademo No. 9 del Juzgado.

<sup>141</sup> Ver folio 287 del Cuademo No. 9 del Juzgado.

<sup>142</sup> Ver folios 157 al 161 del Cuademo Original del Juzgado No.9

<sup>143</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No.

PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>144</sup> Ley 1708 de 2014. Artículo 35, Inciso 1º. - COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



con la cédula de ciudadanía No. 20.084.276, **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 45.744.202, **CLEMENTE CAMARGO** (Q.E.P.D.), quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.720.583, y **GLADYS LUNA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.269, en razón a que el 26 de septiembre de 2016, la Fiscal 39 Especializada, en aplicación a lo normado en el artículo 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, procedió “a Fijar el requerimiento de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes que más adelante se identifican, con base en el material probatorio recopilado dentro de la actuación.”<sup>145</sup>.

## 9. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESAPCHO

### 9.1. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Siguiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

*“(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte<sup>146</sup>:*

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»<sup>147</sup>.*

En ese sentido, el Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, puede decirse que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el presente proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues “(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra

<sup>145</sup> Ver folio 259 Cuaderno Original de la FGN No. 6.

<sup>146</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

<sup>147</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Extensión de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>148</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 9.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

*“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**<sup>149</sup>, se expuso:

*“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afinó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.*

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes, es decir, no es un derecho absoluto, *plena in re potesta*, tal como se percibía antiguamente en el derecho romano; tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, pues como acertadamente lo ha señala la doctrina más autorizada:

*“No se podría poner más vigorosamente a la vista la imposibilidad social de un derecho de propiedad absoluto: la naturaleza invasora de tal prerrogativa necesita imperiosamente medidas de limitación”*<sup>150</sup>.

En ese sentido, el provecho que debe tenerse en cuenta es el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que*

<sup>148</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

<sup>149</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

<sup>150</sup> **JOSSERAND, Louis**. El Espíritu de los Derechos y su Relatividad, Ed. José M. Mojica, Puebla, México, 1946, pág. 18.



determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>151</sup>.

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

**“Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.**

Siendo interpretado dicho artículo por la noble Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”<sup>152</sup>.*

En cuanto a la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003, expresó:

*“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo*

<sup>151</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.





*aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.*

De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibídem, se dispuso:

*“Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)*

*Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,*

*(...)*

*Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...).”*

Acorde con los compromisos internacionales como el transcrito, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333<sup>153</sup> de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue suprimida por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido consagrando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible.

Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave*

<sup>153</sup> Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *“DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

*1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

*2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

*3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicione, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*

*4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.*

*5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal”*



*deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”, criterio reafirmado por el Código de Extinción de Dominio vigente al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción<sup>154</sup>.*

Por su parte, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio ha precisado lo siguiente sobre la naturaleza de la acción extintiva:

*“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.*

*También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes “hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas” (...)”<sup>155</sup>.*

### 9.3. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Como está decantado, la extinción de dominio es una acción constitucional, patrimonial, pública, jurisdiccional, y autónoma, que recae sobre los bienes inmersos en las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer a esta judicatura si las causales invocadas por el instructor, contempladas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se subsumen dentro del presente asunto; norma que eventualmente haría procedente la extinción del derecho de dominio al implicar dicha actuación un grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política; una de las causales invocadas se asemeja a la contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente la pluricitada Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, sostuvo:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>156</sup>. (El resaltado es del Despacho).*

Partiendo de ello, debe advertirse que las causales constitucionales no son plenamente objetivas, y demandan del administrador judicial valoración subjetiva, que permita satisfacer el nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio por las que el ente investigador inició la acción, impuso las medidas cautelares y solicitó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la pérdida de este derecho.

<sup>154</sup> Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. “INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.

<sup>155</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019, con el Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

<sup>156</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



Por consiguiente, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de las causales 5° y 6° del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio, enrostrada por la Fiscalía a los afectados, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dichas causales y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación de los inmuebles encartados.

## 10. DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D) e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>157</sup>.*

De este modo *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>158</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.*

En conclusión, este fallo deberá obedecer a una convicción plena que surge de pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que los hechos enunciados se enmarcan en una de las causales contempladas en el Código de Extinción de Dominio.

### 10.1. De las pruebas aportadas por la Fiscalía para demostrar la relación de causalidad entre los hechos ilícitos y los inmuebles objeto de la presente acción:

De acuerdo al requerimiento elevado por la Fiscal 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 26 de septiembre de 2016, el informe de policía judicial presentado por el Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN - MEBUC, mediante oficio Número. 36063 /SIJIN-UNIEL 25.10 de fecha 21 de agosto de 2012<sup>159</sup>, dice sobre la utilización de inmuebles para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la comercialización de sustancias estupefacientes, con base en:

*“Estas diligencias surgen del proceso penal con radicado número 680016000159201100850 adelantado en la Fiscalía Primera URI de Bucaramanga, contra una estructura criminal dedicada al tráfico de estupefacientes*

<sup>157</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>158</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>159</sup> Ver folios 1 y 2 Cuaderno Original de la FGN No. 1, repetido a folio 198 y 199 Cuaderno Original de la FGN No. 4



en el sector Norte de Bucaramanga, concretamente en barrio San Rafael, la cual es liderada por ÓSCAR CAMARGO RÍOS, conocido con el alias de "PICHI".<sup>160</sup>

Como soporte de lo manifestado la Fiscalía adjuntó una serie de documentación extraída del proceso penal con radicado 680016000159201100850, esto es, formatos de noticia criminal, entrevistas, informes de investigador de campo con sus respectivos anexos, ordenes de vigilancia a personas y cosas, entre otros. (Obra en los cuadernos originales 1 al 4 en novecientos noventa y siete (997) folios).

Con relación a los inmuebles objetos de la presente acción extintiva, allegó la fiscal:

*"oficio No. 18334/SIJIN - GIDES 38.10 del 20 de abril de 2013, suscrito por el Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA, investigador de policía judicial de la SIJIN MEBUC, con sus respectivos anexos, dando respuesta a orden de policía judicial del 30 de noviembre de 2012, en el cual se condensa información respecto de los bienes inmuebles relacionados en la investigación penal (fls. 1 a 236 C.O.5)".<sup>161</sup>*

Se realizaron inspecciones judiciales a los diversos procesos penales que se originaron en virtud del seguimiento e investigaciones adelantadas por el persecutor con relación a las actividades ilícitas desarrolladas en los inmuebles que hacen parte de la presente acción.

*"el oficio No. 31555 SIJIN-GIDES 25.10 del 1 de agosto de 2013, por el Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA, investigador de policía judicial de la SIJIN MEBUC (folios 1 al 8 C.O.6), allegando documentación extraída a través de las inspecciones judiciales practicadas a los siguientes procesos penales:*

680016000159201100850  
680016000159201102074  
680016000159201003030  
680016000159201001214  
680016000159200704064  
680016000159201100271  
680016000159200905325  
680016000159201005186  
680016000159200604002  
680016000159201101924  
680016000159201200019  
680016000000201200043  
680016000000201200045  
680016000159200905223

*De igual forma con lo anterior se allegaron trece (13) CD'S que contienen audios de las diferentes audiencias realizadas dentro de las investigaciones antes mencionadas (obrando dichas inspecciones y CD'S en el cuaderno anexo original No. 1 en 254 folios)<sup>162</sup>.*

A su vez el informe de Policía Judicial de fecha 21 de agosto de 2012, dirigido a la Jefe Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, reporta que:

*"De conformidad con lo establecido en la ley 793 del 27 de Diciembre 2.002 sobre Extinción de Dominio y modificada por la ley 1453 del 24 de junio de 2011, que en el artículo 2. causal numeral 3 que a la letra dice "LOS BIENES DE QUE SE TRATE HAYAN SIDO UTILIZADOS COMO MEDIO O INSTRUMENTO PARA LA COMISIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, SEAN OBSTINADAS A ESTAS O CORRESPONDAN AL OBJETO DEL DELITO", Adjunto envió con destino a ese honorable despacho, cuatro cuadernillos de copias por duplicado los cuales constan de mil dos (1002) folios todos útiles, con el fin de que se digne estudiar la posibilidad y tenga a bien dictar medida cautelar a los bienes inmuebles que se enuncian a continuación, fueron capturadas personas dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes y donde fueron recolectados elementos materia de prueba y evidencia física, estableciendo que estas personas estaban infringiendo el artículo 376 TRAFICO, FABRICACIÓN OPORTE DE ESTUPEFACIENTES y artículo 377 DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Código Penal Colombiano ley 599 del 2000.*

<sup>160</sup> Ver folio 261 Cuaderno Original de la FGN No.6

<sup>161</sup> Ver folio 265 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>162</sup> Ver folio 265 Cuaderno Original de la FGN No. 6



En observancia a la indagación adelantada contra la organización delincriminal liderada por **ÓSCAR CAMARGO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía **1.098.620.381** expedida en **Bucaramanga** conocido con el alias de "PICHÍ", del mismo modo se estableció que esta persona con otros integrantes de su familia y otras personas allegadas a la familia o vecinos del sector ejercían control territorial sobre el almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes para evadir la acción de las autoridades, en las pesquisas adelantadas se judicializaron diez (10) (SIC) personas y además se solicitaron diecinueve (19) ordenes de captura, asimismo estableciéndose en la investigación que los predios serían utilizados en las diferentes modalidades delictivas para el tráfico de sustancia alucinógenas, los inmuebles se enuncian a continuación, así:

1. Inmueble ubicado en la carrera 10 # 2a - 02, Barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde fue capturado el menor de edad **MARLON ESTIVEN CARVAJAL TOCUA** identificado con tarjeta de identidad No. 960320 - 21325 de quince (15) años de edad, asimismo se logra la incautación de ocho (08) envolturas en papel cuaderno incineradas y treinta (30) bolsas transparentes con cierre hermético, cada una en su interior contenían sustancia vegetal con olor y características a la Marihuana o cannabis, ocho (08) bolsas plásticas transparentes cada una con sustancia pulverulenta color blanco con olor y características a la de la cocaína y sus derivados, igualmente se logró la incautación de trescientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$367.000=), sustancias que en la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) dio positivo para Cannabis, cocaína y sus derivados.
2. Inmueble ubicado en la carrera 11 #03-20, Barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde fueron capturados **GLADYS MEJIA LAMDINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.095 expedida en Bucaramanga, asimismo se logró la incautación treinta y siete (37) bolsas plásticas transparentes con cierre hermético cada una contiene sustancia vegetal color verde, con olor y características a la marihuana o cannabis, igualmente se incautó cincuenta y dos mil pesos moneda corriente (\$52.000=), del mismo modo en prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) dio positivo para cannabis.
3. Inmueble ubicado en la carrera 10 # 02a - 22, Barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se estableció mediante orden de vigilancia a cosas de fecha 18/05/2012, donde era utilizado para el almacenamiento y distribución de sustancia estupefacientes, éste inmueble era utilizado por **JUAN CARLOS GIRALDO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.535 expedida en Bucaramanga y **FLOR ROCÍO TARAZONA ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.164 expedida en Bucaramanga, personas que fueron judicializadas y capturadas en la presente investigación, es de informar al despacho Fiscal que este inmueble es de propiedad de **NANCY CAMARGO RÍOS**, hermana de los Líderes de la Organización delincriminal que se dedicaban al almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, teniendo un control territorial del Sector y donde movían de manera sistemática el lugar de almacenamiento de la sustancia, motivo por el cual no fue realizado en este inmueble diligencia de allanamiento, asimismo informo que como prueba de la utilización del inmueble obran los registros filmicos de las vigilancias a este zona<sup>163</sup>.

Con oficio No. 23957/SIJIN-GIDES 23.32 del 15 de agosto de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN - MEBUC, emite respuesta a Resolución del 17/06/2014 dentro del radicado No. 12192 E.D., reportando cumplimiento a las órdenes de policía judicial en cuanto a la identificación de personas, solicitudes ante entidades financieras, consulta RUAF y otras actividades relacionados con las personas vinculadas a la investigación penal para determinar las actividades ilícitas ejecutadas en los predios objeto de la presente acción.<sup>164</sup>

Allega también la Fiscalía informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 10 de febrero de 2016, suscrito por los funcionarios de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la SIJIN MEBUC, en cumplimiento a la orden a policía judicial de fecha 15 de julio de 2015<sup>165</sup>, aportando entre otros:

- Inspecciones judiciales realizadas a los procesos penales con número: 680016000159201100850<sup>166</sup>, 680016106063201400063, 680016106063201500032 y 680016000159200900734<sup>167</sup>.

<sup>163</sup> Ver folios 1 y 2 Cuaderno Original de la FGN No. 1

<sup>164</sup> Ver folios 13 al 104 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>165</sup> Ver folios 129 al 154 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>166</sup> Ver folios 5 y 6 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 2

<sup>167</sup> Ver Cuadernos Originales Anexos de la FGN No. 2 y 3



- Copia de las sentencias condenatorias proferidas en contra de 11 de las personas judicializadas dentro de la investigación penal que origina el presente trámite extintivo.<sup>168</sup>

Refiere la fiscalía que de las actividades investigativas se generaron 25 formatos únicos de noticias criminales que *“vinculan personas en su mayoría con el tráfico de estupefacientes, residentes en el barrio San Rafael y que tienen vínculos o relación con la organización liderada por alias “PICHI”, así como con los inmuebles destinados para el ejercicio de esa actividad ilícita”*<sup>169</sup>.

Como también, allega la fiscalía oficio No. S-2016-013273-SIJIN-GIDES 25.10 de fecha 22 de febrero 2016, suscrito por Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SEIN - MEBUC, a través del cual se anexa el informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 No. 201502780, *“en el que se realiza de forma técnica la copia de dieciséis (16) DVD'S que hacen parte de las evidencias registradas con los números 1826928, 1826932, 1826940, 1826948 y 1826945 del radicado 60016000159201100850; los mencionados DVD'S contienen material filmico resultado de vigilancias a personas y cosas efectuadas en dicha investigación”*.<sup>170</sup>

Finaliza el instructor señalando que:

*“De todo el material probatorio obtenido a través de los actos investigativos se logró establecer que existen cinco (5) inmuebles que han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas como lo es la comercialización de estupefacientes que se encuentran relacionados con la organización criminal liderada por ÓSCAR CAMARGO RÍOS conocido con el alias de “PICHI”; los cuales se discriminan y numeran, así:*

1. Carrera 10 No. 2A-02 Barrio San Rafael - Bucaramanga
2. Carrera 10 No. 2A-22 Barrio San Rafael - Bucaramanga
3. Carrera 11 No. 3-20/22 Barrio San Rafael - Bucaramanga
4. Carrera 11 No. 3-21 Barrio San Rafael - Bucaramanga
5. Carrera 9 No. 2-01 Barrio San Rafael – Bucaramanga”<sup>171</sup>.

## **10.2. EN RELACIÓN AL ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN:**

Como ya se dijo, para que se prospere la Acción de Extinción del Derecho de Dominio se requiere establecer la relación fatal de causalidad desde los aspectos objetivos y subjetivos reconocidas en la jurisprudencia de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., precisando lo siguiente:

*“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.*

*El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el curso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”<sup>172</sup>.*

<sup>168</sup> Ver folios 16 al 32 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 3

<sup>169</sup> Ver folio 266 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>170</sup> Ver folio 267 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>171</sup> Ver folio 267 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>172</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO



Las causales invocadas por el ente fiscal tienen origen en el artículo 58 de la Constitución Política, por esta razón recae sobre los propietarios la exigencia del cumplimiento de la función social de la propiedad, que en términos de la Honorable Corte Constitucional se traduce en que:

*“La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que, por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad”<sup>173</sup>.*

Posteriormente la sentencia C-1007 de 2002, la misma Corte hace un análisis de la causal de extinción de dominio que se refiere a los bienes de que hayan sido utilizados como medio o instrumento de actividades ilícitas o sean destinadas a éstas, o sean objeto del ilícito.

*“Esta causal se refiere a los bienes, que, si bien pueden tener una procedencia lícita, se han destinado para actuaciones ilícita o se usan como medio o instrumento de actividades ilícitas, lo cual desvirtúa sin equívocos la función social que debe tener la propiedad y por ende contrarían lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución. Por ello, ningún amparo puede otorgar la ley a la propiedad destinada a servir al ilícito, y por tanto, se ajustan a la Carta Política las disposiciones encaminadas a extinguir el dominio de los bienes que por su destinación o uso, favorecen, protegen o ayudan el ejercicio de actividades ilícitas, y con ello, el enriquecimiento ilícito”<sup>174</sup>.*

Es por ello que procederá el Despacho a analizar las pruebas aportadas por el ente fiscal, que incluyó la ubicación de los inmuebles y lugares utilizados para ejecutar la conducta de almacenamiento y tráfico de estupefacientes<sup>175</sup>, y determinar si sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **300-99671, 300-6595, 300-49805, 300-51845 y 300-37103**, se configuraron las causales 5 y 6 del CED, esto es, si han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas o que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

Como quiera que se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>176</sup> de la ocurrencia de las causales invocadas por la fiscalía, se requiere de prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las características de ser conducente, pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

*“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.*

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”<sup>177</sup>.*

Así, el funcionario judicial debe ser cauteloso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible dictar sentencia como taxativamente

<sup>173</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 595 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>174</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 1007 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dos (2002), M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>175</sup> Ver folio 14 Cuaderno Original de la FGN No. 1 (orden a la policía judicial del 18/02/11)

<sup>176</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

<sup>177</sup> Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



lo indica el artículo 148 del CED, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que, en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente valor probatorio para sustentar lo declarado en la presente sentencia.

**10.3.** En atención a la cantidad de bienes y pluralidad de afectados, el Despacho procederá a concretar los supuestos fácticos y probatorios que dan cuenta de la realización de la actividad ilícita, su relación con cada uno de los bienes afectados y los medios cognoscitivos relevantes en cada caso en particular, para determinar si se estructuran las causales extintivas de la pérdida del derecho de dominio con respecto de los predios cautelados en el marco de la presente actuación.

**10.3.1 Bien Inmueble con Folio de Matrícula No. 300-99671, ubicado en la Carrera 10 No. 2 A -02 Barrio San Rafael, de propiedad de la Afectada ROCIO BUENO MANTILLA.**

De acuerdo a lo estipulado en el Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio, presentado por el ente investigador con el bien inmueble antes identificado, se relaciona el siguiente material probatorio:

*“De este inmueble existen noventa y dos (92) videos efectuados en las vigilancias de cosas, tomados en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre al 30 de octubre de 2011, donde se puede observar claramente la venta y comercialización de sustancias estupefacientes de manera indiscriminada a la luz pública a toda clase de personas (ancianos, menores de edad etc.).*

*Se practicó diligencia de registro y allanamiento el día 22-12-2011 donde se obtuvo los siguientes resultados:*

Inmueble	Diligencia	Incautación	Capturados	Cédula No.
Carrera 10 No. 2 A -02	ALLANAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• \$367.000.00</li> <li>• 64.6 gramos de cannabis (30 bolsas plásticas)</li> <li>• 24 gramos de cocaína (8 bolsas plásticas)</li> </ul>	MARLON ESTIVEN CARVAJAL TOCUA	Menor de edad

*En esta diligencia, mientras los funcionarios ingresaban a practicar el allanamiento, el menor de edad que allí se encontraba prendió fuego a la mayoría de EMP y EF, como consta en el informe de registro y allanamiento y se puede evidenciar en el video del procedimiento policial, citado anteriormente en el informe fecha 22 de febrero de 2016<sup>178</sup>.*

Arguye la Fiscalía que en relación a la tradición del inmueble presenta las siguientes actuaciones:

*“Fue adquirido por el señor MEDARDO MARMOLEJO SALAS, según escritura pública No. 4783 del 21/10/2010 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por valor de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000), quien ostenta como propietario únicamente diecinueve (19) días y lo vende a la señora NANCY CAMARGO RÍOS (Hermana de ÓSCAR CAMARGO RÍOS alias "PICHI").*

*NANCY CAMARGO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía 63.366.696, adquiere el inmueble a través de la escritura pública 5148 del 9/11/2010 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por valor de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) esta última vende el inmueble al señor ALONSO ORTEGA BLANCO (reciclador).*

*ALONSO ORTEGA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 13.842.027, compra el inmueble según escritura 3733 del 18/08/2011 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), Esta persona fallece el día 06 de diciembre de 2013, teniendo como heredera a la señora MÓNICA LILIANA ORTEGA CACUA, identificada con cédula de ciudadanía 63.449.899.*

<sup>178</sup> Ver folios 267 y 268 Cuaderno Original de la FGN No. 6





*ROCÍO BUENO MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.950, adquiere el inmueble luego de que la señora MÓNICA LILIANA ORTEGA CACUA, hija de ALONSO, le cediera sus derechos sucesorales a través de escritura pública 473 del 19/03/2013 Notaría Sexta de Bucaramanga*<sup>179</sup>.

Soporta la fiscal su pretensión con las pruebas de tipo testimonial extraídas del proceso penal 680016000159201100850, en la que se puede apreciar que la afectada **ROCÍO BUENO MANTILLA**, la relacionan en diversas entrevistas bajo reserva de identidad.

1. En entrevista de fecha 11 de febrero de 2011:

*"...OTRA ES "ROSA MANTILLA", ELLA ES UNA MUJER ALTA DE 1.65 METROS, DELGADA, DE UNOS 58 AÑOS APROXIMADAMENTE, DE CABELLO CORTO NEGRO ENTRECANOSO, PIEL CANELA MANCHADA, RESIDENTE EN LA CALLE 3 #10-17, DIRECCIÓN MENCIONADA ANTERIORMENTE QUE ES DONDE LLEGAN CHABELA Y VLADIMIR CON LAS BOLSAS NEGRAS, LA FUNCIÓN DE "ROSA" LUEGO DE RECIBIR ESTAS BOLSAS POR LA VENTANA ES A PETICIÓN DE LOS VENDEDORES TIRARLES LA MERCANCÍA EN MENORES CANTIDADES POR SI "ALFONSO" LOS LLEGA A REQUISAR NO LES ENCUENTRE GRAN CANTIDAD DE SUSTANCIA, ELLA EN SU CASA TIENE UN PERRO NEGRO DE GRAN TAMAÑO Y ADEMAS BRAVO, EL CUAL IMPIDE QUE OTRAS PERSONAS SE ACERQUEN A ESTA CASA Y ASI NO SE DEN CUENTA DE LA ACTIVIDAD QUE ELLA REALIZA, ELLA VIVE ALLÍ CON SU ESPOSO ALIAS PANELA..."*<sup>180</sup>

2. Entrevista bajo reserva de identidad de fecha 14 de agosto de 2011:

*"...ALLÍ CUANDO PIDEN LA DROGA, SEA MARIHUANA, PERICO O BASE ESTA LLEGANDO A LA CASA DE ROCÍO BUENO MANTILLA ALIAS ROSA UNA SEÑORA GORDA QUE RESIDE ALLÍ, QUE VIVE EN LA CALLE 3 # 10-17 FACHADA BLANCO CON VERDE DE UN SOLO PISO, UNA PUERTA Y DOS VENTANAS..."*<sup>181</sup>

3. Entrevista bajo reserva de identidad de fecha 15 de agosto de 2011:

*"... LOS SITIOS QUE PICHÍ HA COMPRADO PARA VENDER LA DROGA... CALLE TERCERA NÚMERO 2º -23... ALLÍ EN EL INTERIOR LE MANDARON A PONER UN MINI BAR DONDE HACEN TODAS LAS FIESTAS...EN ESTE INMUEBLE SUPUESTAMENTE SE HIZO UN TÚNEL QUE ESTA DEBAJO DE UN TAPETE EN EL INTERIOR Y VA DAR A LA CASA DE ROSA UBICADA EN LA CALLE TERCERA NUMERO 10-17, APROVECHO Y LES CUENTO SOBRE ROSA, ESE ES EL ALIAS, ELLA EN REALIDAD SE LLAMA ROCÍO BUENO MANTILLA, ELLA VIVE EN ESA COSA (SIC) CON SU MARIDO QUE LE DICEN PANELA... ELLA TIENE UN HIJO QUE SE LLAMA DANNY FERNANDO BUENO MANTILLA, QUE LE DECÍAN EL TOCHE PERO LO CAPTURARON POR ROBAR, A ESTA CASA, OSEA LA DE ROSA, QUE ES DONDE LLEGA EL TAXI CON LA MARIHUANA... PICHÍ ORDENA PONER MAS CAMPANEROS DE LOS QUE TIENE COMUNMENTE, Y LLEGA DIRECTAMENTE EL TAXI ALA CASA DE ROSA, Y DE INMEDIATO COMIENZAN A BAJAR LAS CAJAS EN LAS QUE VA LA DROGA..."*<sup>182</sup>

Destaca el ente fiscal que: *"Cabe anotar que dentro del análisis del presente caso se logra establecer que los señores DANNI FERNANDO BUENO MANTILLA y JUAN FELIPE ORTEGA CACUA, son hijos de Rocío Bueno Mantilla y Mónica Liliana Ortega Cagua respectivamente"*<sup>183</sup>, por tal razón continua la relación del predio con el hecho delictivo, y las siguientes entrevistas:

4. Entrevista bajo reserva de identidad de fecha 15 de agosto de 2011.

En relación a **DANNI FERNANADO BUENO MANTILLA**, *"ELLA TIENE UN HIJO QUE SE LLAMA DANNY FERNANDO BUENO MANTILLA, QUE LE DECÍAN EL TOCHE PERO LO CAPTURARON POR ROBAR"*<sup>184</sup>

5. Entrevista tomada al Policía del cuadrante el día 28 de abril de 2011.

<sup>179</sup> Ver folio 268 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>180</sup> Ver folios 9 (anverso) y 10 Cuaderno Original de la FGN No. 1

<sup>181</sup> Ver folios 185 al 189 Cuaderno Original de la FGN No. 2

<sup>182</sup> Ver folios 190 al 192 Cuaderno Original de la FGN No. 2

<sup>183</sup> Ver folio 268 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>184</sup> Ver folios 190 al 192 Cuaderno Original de la FGN No. 2



*"JUAN FELIPE ORTEGA CACUA ALIAS "CHISTES", 15 AÑOS, NATURAL DE BUCARAMANGA RESIDENTE EN LA CALLE 0B No. 15C-16 VILLA MERCEDES EXPENDEDOR Y CAMPANERO"*<sup>185</sup>

Expone a su vez la Fiscalía que la señora **ROCIO BUENO MANTILLA** y su hijo **DANNI FERNANDO BUENO MANTILLA** están vinculados con los siguientes procesos penales:

Proceso con Número Único de Noticia Criminal 680016000159201209022, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con captura de la señora **ROCIO BUENO**, en la calle 3 frente a la nomenclatura 10-17 barrio San Rafael – Bucaramanga.<sup>186</sup>

**DANNI FERNANDO BUENO**, registra 2 procesos por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo capturado en la calle 3 con carrera 10, barrio San Rafael – Bucaramanga en vía pública, con noticia única criminal No. 680016001280200900416 y 680016001280200900202, como también se reportan *"7 anotaciones respecto de vinculación con tráfico de estupefacientes en aplicación al código del menor (Ley 2737 de 1989)"*<sup>187</sup>.

En el escrito de acusación presentado por la Fiscal 02 Seccional de Bucaramanga, de fecha abril 18 de 2013, dentro de la investigación 680016000000201200043, se fundamenta en:

*"IMPARTIDAS SENTAS ORDENES A POLICIA JUDICIAL POR PARTE DE LA FISCALIA PRIMERA DE LA U.R.I. EL 18 DE MAYO Y EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011 POR EL TERMINO DE 6 MESES SOBRE VIGILANCIA A COSAS (INMUEBLES UBICADOS EN LAS CARRERA 10 No. 2ª-02 (...) REALIZANDO ACTIVIDADE ILICITA DE VENTA DE ESTUPEFACIENTES, SEGUIMIENTOS QUE FUERON SOMETIDOS A CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA Y QUE PERMITIERON HACER INFERENCIA RAZONABLE DE RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS COMO COAUTORES DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES DE VENTA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN EL AREA SEÑALADA DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE MAYO Y EL 20 DE DICEIMBRE DEL 2011 DURANTE LAS CUEALES SE LELVARON ACABO LOS SEGUIMEITNO O REGISTROS A COSAS Y PERSONAS"*<sup>188</sup>.

Más adelante la fiscal en su escrito señala:

*"CESAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA ALIAS "EL SOLDADITO" SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS VIDEOS M2U000123 DEL 3 D JUNIO DE 2011 DENTRO DE LA VIGILANCIA AL INMUEBLE UBICADO ENTRE LAS NOMENCLATURAS 2ª -08 Y 2ª -32 DEL BARRIO SAN RAFAEL SEGÚN ORDEN DEL 18 DE MAYO DE 2012 EJECUTANDO ACTIVIDADES DE VENTA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. IGUALMENTE, DENTRO DE LA VIGILANCIA AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 2ª-02 ORDENADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011 APARECE EN LOS VIDEOS 00016, 00033, 00038 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, 00048, 00054 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2011, 00015 DEL 11 DE COTUBRE DE 2011 DESPLEGANDO TODAS LAS LABORES COMO VENDEDOR DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. DE IGULA MANERA EN LA DILIGENCIA ORDENADA EL 18 DE MAYO DE 2011 APARECE EN DIFERENTES OPORTUNIDADES EJECUTANDO EL COMPORTAMIENTO DELICTIVO"*<sup>189</sup>.

Reposa en el expediente el informe de Investigador de campo FPJ-11- del 19 de junio de 2011, en el que se allega a la Fiscalía resultados de la vigilancia a cosas ordenadas el 18 de mayo del mismo año con controles técnicos y filmaciones sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 con calle 2ª entre las nomenclaturas 2ª-08 y 2ª -32, detallando actividades de almacenaje y comercialización de sustancias estupefacientes<sup>190</sup>.

<sup>185</sup> Ver folios 117 al 119 Cuademo Original de la FGN No. 1

<sup>186</sup> Ver folio 270 Cuademo Original de la FGN No. 6

<sup>187</sup> Ver folio 271 Cuademo Original de la FGN No. 6

<sup>188</sup> Ver folio 132 Cuademo Anexo Original de la FGN No. 1 (escrito de acusación)

<sup>189</sup> Ver folio 134 Cuademo Anexo Original de la FGN No. 1 (escrito de acusación)

<sup>190</sup> Ver folios 88 al 134 Cuademo Original de la Fiscalía No. 2



Estas pruebas ofrecen una relación clara, concisa y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar delincencial de la afectada, denotando el trabajo serio y robusto desarrollado por agentes del Estado con miras a dismantlar esta organización que trafica con alucinógenos en la zona norte de Bucaramanga, y que alteran la seguridad y tranquilidad exponiendo gravemente la salud pública, utilizando el inmueble como instrumento para la consumación de la actividad ilícita<sup>191</sup>.

Posteriormente se detalla entrevista de fuente humana bajo reserva de identidad, recepcionada por el funcionario de policía judicial el 15 de agosto de 2011, quedando plasmado que:

*“...SIGUIENDO CON LAS OLLA DE PICHÍ, LA QUE EN ESTOS MOMENTOS ES LA QUE MAS SE ESTA MOVIENDO ES LA DE LA ESQUINA DE LA CALLE 2ª CON CARRERA 10 NUMERO 2ª-02 ESTA PINTADA DE COLOR VERDE CON BLANCO, Y PICHÍ LE PIDIO AL MAESTRO QUE ABRIERA UNA VENTANA EN LA PARED QUEDA POR LA CALLE 2ª PARA QUE LA CÁMARA NO ALCANCE A OBSERVAR QUE ALLÍ ES LA NUEVA OLLA, ALLÍ CAMBIAN TOSO LOS DIAS DE VENDEDORES PARA EVITAR QUE SE QUEMEN CON LOS POLICIAS (...)”<sup>192</sup>*

Para corroborar los argumentos expuestos por la Fiscalía en el requerimiento de Extinción se tiene el informe de Investigador de Campo FPJ-11, dentro del radicado 680016000159201100850, de fecha 20 de noviembre de 2011, reportándose como actuaciones realizadas:

*“SEGÚN LO AUTORIZADO POR EL SEÑOR FISCAL COORDINADOR DE LA INVESTIGACIÓN EN SU ORDEN DE VIGILANCIA A COSAS DE FECHA 05-09-2011 SE REALIZARON LOS CONTROLES TÉCNICOS Y REGISTROS FILMICOS CON EL FIN DE EVIDENCIAR LA VENTA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 10 # 2ª-02, ACTIVIDAD REALIZADA POR UN GRUPO DE PERSONAS INSTITUIDAS DENTRO DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LIDERADA POR UN SUJETO QUE SE HACE LLAMAR ALIAS PICHÍ.”<sup>193</sup>*

En la declaración juramentada rendida por el funcionario de la policía Nacional, ante el Despacho el 28 de noviembre de 2017, persona encargada de realizar labores investigativas contra el tráfico de estupefacientes, y presentar el informe que generó la presente investigación, al indagar sobre la participación de la afectada en el ilícito manifestó:

*“PREGUNTADO: ¿sabe o le consta quien es ROCÍO BUENO MANTILLA? CONTESTO: Si, ella fue mencionada por distintas fuentes humanas como colaboradora de alias PICHÍ, individualizada con el alias de ROSA vivía en la calle 3 número 10 – 17, inmueble que era utilizado para almacenar sustancias y volverlas dosis personales con la colaboración de su esposo y su hijo, a ese inmueble se solicitó y expidió orden de vigilancia a cosas para confirmar o desvirtuar esto, pero por la complejidad del sector donde quedaba el inmueble no se pudo llevar esa actividad, tengo entendido que prestaba su nombre para que se pusieran inmuebles a nombre de ella, pertenecientes a alias PICHÍ o de la organización criminal”<sup>194</sup>.*

Con la exposición de las labores investigativas, los documentos aportados no queda duda sobre la destinación y utilización dada al predio para almacenar y comercializar alucinógenos, incumpliendo la responsabilidad frente a la función social de la propiedad que le asiste a quien ostenta la titularidad del bien, como también causándose un grave deterioro a la moral social afectando de manera grave la salud pública y contraviniendo los presupuestos de orden constitucional, pues en el entendido de la Honorable Corte Constitucional, en el caso en concreto la acción de extinción de dominio:

*“No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos*

<sup>191</sup> Ver folios 20 al 58 Cuaderno Original Anexos de la FGN No. 2

<sup>192</sup> Ver folios 191 Cuaderno Original de la Fiscalía No. 2

<sup>193</sup> Ver folios 26 al 108 Cuaderno Original de la FGN No. 3

<sup>194</sup> Ver folios 159 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



*proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribe, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole”<sup>195</sup>.*

A su vez, la Fiscalía llama la atención en relación a la tradición del bien<sup>196</sup>, ya que un corto periodo de tiempo el inmueble fue objeto de diversos negocios jurídicos, pues, según la escritura pública No. 4783 del 21 de octubre de 2010 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, el predio fue adquirido por el señor **MEDARDO MARMOLEJO SALAS**, y 19 días después lo vendió a la señora **NANCY CAMARGO RÍOS**, quien es hermana del señor **OSCAR CAMARGO RÍOS**, considerado el líder de “LOS PICHÍ”, “estructura criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el sector Norte de Bucaramanga, concretamente en el barrio San Rafael”.<sup>197</sup>

En consecuencia, la señora **NANCY CAMARGO RÍOS**, identificada con la C.C. No. 63.366.696, transfirió a título de compraventa a el señor **ALONSO ORTEGA BLANCO** (Q.E.P.D.), mediante escritura pública No. 3733<sup>198</sup> de agosto 11 de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, finalmente la señora **ROCIO BUENO MANTILLA**, adquiere el inmueble luego de que la señora **MONICA LILIANA ORTEGA CACUA**, le cediera los derechos sucesorales, a través de la escritura pública 473 del 19 de marzo de 2013 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, como está registrado en la anotación número 8 del Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga<sup>199</sup>.

Por lo tanto, para esta judicatura, salvo mejor apreciación, es palmaria la utilización del predio como sitio de almacenamiento y comercialización de sustancias prohibidas en el barrio San Rafael de la Ciudad de Bucaramanga, agotándose el aspecto objetivo de la causal expuesta por la Fiscalía en su requerimiento de extinción del derecho de dominio.

Toca ahora establecer el factor subjetivo de las causales de extinción reseñadas por la fiscalía, iniciando por la Declaración Juramentada a la afectada **ROCIO BUENO**, el día 22 de mayo de 2017<sup>200</sup>, quien, al indagársele sobre el uso, destinación y quién habitaba el inmueble de su propiedad manifestó:

*“PREGUNTADO: ¿Quién habitaba el inmueble el 22 de diciembre de 2011? CONTESTO: Nosotros no, yo no, mi marido tampoco, ni mucho menos nuestros hijos, la compramos y la teníamos cerrada para arrendarla, pero en esa fecha no le habíamos arrendado a nadie todavía, porque nosotros vivíamos en la casita que heredamos de mi papá **ISIDORA BUENO SANABRIA**, inclusive yo todavía vivo en esa casa. PREGUNTADO: ¿Usted ha vivido en el inmueble de la carrera 10 No. 2 A – 02 del barrio San Rafael? CONTESTO: Nunca. PREGUNTADO: ¿Sus hijos han vivido en ese inmueble? CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: ¿Sabe o le consta quienes han vivido en ese inmueble? CONTESTO: Yo le arrendé a la señora **MILENA**, pero no me sé el apellido, a ella le arrendé cuatro (4) años, con ella empezamos a comienzos del 2012”.*<sup>201</sup>

Refiere que el inmueble fue arrendado a la señora **MILENA** (de quien no se conoce el apellido) para el año 2012, esto es posterior a los allanamiento y hechos delictivos descrito por la Fiscalía; tampoco hace referencia la señora **BUENO MANTILLA** en su declaración sobre la diligencia de registro y allanamiento realizada el día 22 de diciembre de 2011, donde se incautó “64.6 gramos de cannabis (30 bolsas plásticas), 24 gramos de cocaína (8 bolsas plásticas)”<sup>202</sup> y se Capturó a **MARLON ESTIVEN CARVAJAL TOCUA**.

<sup>195</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).MP. Dr. **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**

<sup>196</sup> Ver folio 268 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>197</sup> Ver folio 261 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>198</sup> Ver Folios 20 y 21 del Cuaderno Número 5 de la FGN (ANVERSO Y DORSO).

<sup>199</sup> Ver Folios 80 y 81 Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN. (ANVERSO Y DORSO).

<sup>200</sup> Ver folios 256 al 257 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>201</sup> Ver folios 256 (REVERSO) Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>202</sup> Ver folio 268 Cuaderno Original de la FGN No. 6



Es importante resaltar ahora en lo que a la tradición del inmueble manifestó la afectada:

*“Debido a que él era mi marido, yo ya hice la sucesión, eso fue en el año 2013, eso está en la notación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria 300-99671, Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, sólo quedé yo porque mis dos hijos, aunque son hijos de él, sólo tenían mis apellidos, entonces, me adjudicaron por sucesión, no fue necesario ir a un juzgado, se hizo por Notaría”.*<sup>203</sup>

Para Finalizar el testimonio de la afectada, pregunta el Despacho:

*“¿Sabía usted que utilizar, destinar e inclusive permitir que en el bien inmueble se realicen actividades ilícitas, como **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE** actualiza las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que su bien inmueble, puede ser susceptible de extinción de dominio? **CONTESTO:** Claro si yo presto mi casa para algo que no debe ser, pero las noticias dijeron que no habían encontrado nada, yo no sabía que la estaban usando para eso, es que esa casa para el 22 de diciembre de 2011 estaba cerrada.”*<sup>204</sup>

En este testimonio nada se dijo sobre las actividades de cuidado, control y responsabilidad que, sobre la propiedad, tenía la obligación de ejercer el señor **ALONSO ORTEGA BLANCO**, en su posición de garante, quien adquirió el bien en el año 2011, y registra como propietario del inmueble para la fecha de los hechos delictivos, por lo tanto, la afectada no desvirtuó los argumentos de la fiscalía en cuanto a que en esta casa se almacenaba y comercializaba estupefacientes.

Se recepcionó testimonio a la señora **SANDRA MILENA PINTO**, el cual no ofrece al Despacho información clara y precisa relacionada con los hechos delictivos que generaron la vinculación del predio en la acción extintiva, toda vez que la prenombrada es la persona a la que se le arrendó la casa de propiedad de la señora **BUENO MANTILLA** en el año 2012, nada sabe y nada le consta con relación a las actividades ilícitas ya que según el testimonio la casa se encontraba desocupada para el año 2011.

Obra en el proceso memorial suscrito por el Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA**, en representación de la afectada señora **ROCIO BUENO MANTILLA**, radicado el 29 de agosto de 2019, quien solicita la terminación del proceso de extinción del dominio teniendo como base un juicio oral en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, emite sentido de fallo absolutorio a favor de **OSCAR CAMARGO RIOS**, en el proceso con radicado No. 680016000159201100850<sup>205</sup>.

Desconociéndose que a raíz de esa investigación se desprendieron diversos procesos penales, como los reportados por el funcionario de la policía nacional en el informe de fecha 20 de noviembre de 2011, en contra de distintas personas, incluyendo menores de edad<sup>206</sup>.

Sin embargo, no se evidencia de acuerdo al principio de la carga dinámica de la prueba, que la señora **ROCIO BUENO MANTILLA** o su apoderado, desvirtuaran las pruebas presentadas por el ente fiscal, tal como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional:

*“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que, al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en*

<sup>203</sup> Ver folio 257 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>204</sup> Ver folio 258 (REVERSO) Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>205</sup> Ver folios 141 al 150 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>206</sup> Ver folio 108 Cuaderno Original de la FGN No. 3



*mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes*<sup>207</sup>.

#### Posteriormente destacó:

*“La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.”*<sup>208</sup>.

#### Y recientemente enfatizó:

*“Así, se explicó que la presunción de inocencia, entre otras cosas, es un principio probatorio que establece la carga de la prueba en el órgano acusado, y dado que, el proceso de extinción de dominio no es de carácter penal, en estos se aplica el principio de carga dinámica de la prueba según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo”*<sup>209</sup>.

Los anteriores pronunciamientos esclarecen las formas procesales propias del procedimiento de extinción de dominio, asegurándose el respeto por la vigencia suprema del contradictorio, al consagrarse el reparto objetivo de la carga de la prueba en quien esté en mejores condiciones de probar su teoría del caso lo que obliga a las partes en ser diligentes en probar sus afirmaciones, con lo que *“las mismas ... son en realidad una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”*<sup>210</sup>.

Existiendo pruebas que respaldan la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación, siendo pertinente aplicar la jurisprudencia vertical del superior jerárquico de esta judicatura:

*“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”*<sup>211</sup>.

De este modo, la causal 5ª del artículo 16 del CED, invocada por el ente instructor, se materializa a cabalidad tanto en su aspecto objetivo como subjetivo teniendo en cuenta el abrumador número de pruebas aportadas la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio.

En cuanto a la causal 6ª ibídem, queda claro que el bien por las circunstancias en que se desarrollaron las conductas ilícitas y sus características puede colegirse sin esfuerzo alguno que el inmueble estaba destinado para la comercialización de estupefacientes por parte de sus residentes.

El párrafo del artículo 16 ibídem<sup>212</sup>, contempla la procedencia de la Acción de extinción del dominio sobre bienes objeto de sucesión, en el presente caso el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-99671**, fue adquirido por la afectada en

<sup>207</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 del veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>208</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 del 27 de agosto de 2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>209</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>210</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, EJEA, Buenos Aires, 1962, pág. 322.

<sup>211</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>212</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 16. Párrafo: *También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.*



sucesión hereditaria y por destinado para lo comisión de actividades ilícitas antes de su adquisición, el mismo puede ser objeto de extinción.

Por ello, se verifican las afirmaciones a través de los medios de prueba aportados en el plenario, estableciéndose el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar la pretensión extintiva de la Fiscalía, corroborando lo afirmado en su demanda.

Considera esta judicatura que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política.

Así lo ha expresado la doctrina más autorizada:

*“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”<sup>213</sup>.*

Por todo lo anterior, se **DECRETARÁ** la extinción del dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-99671**, ubicado en la Carrera 10 No. 2A – 02, Barrio San Rafael, de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad de la Sra. **ROCIO BUENO MANTILLA**.

**10.3.2. Bien Inmueble con Folio de Matrícula No. 300-6595**, ubicado en la Carrera 10 No. 2 A - 22 Barrio San Rafael, de propiedad del afectado **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**.

Con relación al aspecto objetivo de las causales imputadas se reporta las siguientes actuaciones desarrolladas sobre este predio.

Dice el instructor específicamente sobre este inmueble lo siguiente:

*“De este inmueble existen veintiocho (28) videos efectuados en las vigilancias de cosas, tomados en el periodo comprendido entre el 24 de mayo al 7 de junio de 2011, donde se puede apreciar la gran cantidad de afluencia de personas que llegan hasta el mencionado inmueble para adquirir las sustancias estupefacientes, se observa claramente la participación en la actividad ilícita de FLOR ROCÍO TARAZONA ALDÁNA alias “FLOR ROCÍO o LA CONEJA” y CÉSAR AUGUSTO DUARTE BAUTISTA alias “SOLDADITO” integrantes de la organización delincuenciales los “PICHI” y quienes fueron capturados y condenados con los demás integrantes.*

*El inmueble presenta características particularmente sospechosas con respecto a su tradición, características que a continuación se enuncian:*

*Fue adquirido por la señora BLANCA LIGIA ANGARITA, según escritura pública No. 2899 del 25/11/2010 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), quien escasamente dura seis (6) meses como propietaria y lo vende a ALONSO ORTEGA BLANCO.*

*ALONSO ORTEGA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 13.842.027, adquiere el inmueble a través de la escritura pública 1431 del 01/06/2011 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) este último vende el inmueble a Carlos Julio Vásquez, tan solo tres (3) meses después de haberlo comprado.*

*CARLOS JULIO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 13842934, compra el inmueble según escritura 2219 del 02/09/2011 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), es quien aparece como actual propietario del inmueble; esta persona figura en el sistema SIOPER de la Policía con ocupación de Carpintero, no obstante, adquiere el inmueble de manos del señor ALONSO ORTEGA BLANCO, mencionado en detalle en el análisis del inmueble de la Carrera 10 No. 2a-02, de quien se asume está vinculado a la estructura criminal a través del préstamo de su nombre para poner bienes a su favor, bienes que al momento de su fallecimiento, le fueron cedidos los derechos de su heredera (Mónica Lilibiana Ortega Cagua) a la señora ROCÍO BUENO MANTILLA, esta última mencionada en testimonios como alias “ROSA” encargada de almacenar el estupefaciente. Recordemos que el mismo Alonso*

<sup>213</sup> TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.



*le mencionó a las autoridades ser un reciclador, hecho simple que supone la ausencia de capital para la adquisición de bienes en masa.*<sup>214</sup>

Con las pruebas relacionadas por el ente fiscal, no se puede establecer la destinación dada al inmueble de propiedad del señor **VÁSQUEZ**, máxime cuando la Fiscalía señala:

*“Lo anterior indica que dicho inmueble ha sido utilizado para la ejecución de actividades ilícitas como lo es la comercialización de sustancias estupefacientes, lo que nos permite inferir que el señor Carlos Julio Vásquez, adquirió el bien sin ejecutar las averiguaciones mínimas requeridas que permitieran deducir la destinación que se le estaba dando al bien, sin importarle el trámite y la inversión del capital, aunado a esto él no vivió allí, o por el contrario a sabiendas de que allí se realizaban actividades ilícitas, no le importó y ejecutó la compra, lo que permite deducir que esta persona incumplió con la función social de la propiedad, pues trasgredió el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa:” La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”<sup>215</sup>.*

Sin embargo, el Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA**, en representación del afectado señor **CARLOS JULIO VASQUEZ**, radicó memorial el 29 de agosto de 2019, para solicitar la terminación del proceso de extinción del dominio teniendo como base el juicio oral en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, emite sentido de fallo absolutorio en contra de **OSCAR CAMARGO RIOS**, en el proceso con radicado No. 680016000159201100850<sup>216</sup>.

Sin embargo, parece que el apoderado desconoce que de las investigaciones adelantadas por las unidades de policía judicial se desprendieron distintos procesos, entre los que se encuentran los siguientes radicados: 680016000159200604002, 68001600000201200045, 680016000000201200043 y 680016000000201200019, entre otros<sup>217</sup>.

Destacándose la situación fáctica descrita por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia en contra de **NELSON ORTIZ RUBIO** y **JULIO CÉSAR MORENO PEDRAZA**, proferida el 15 de agosto de 2012, con C.U.I 680016000000201200019, a la pena principal de 34 meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes:

*“Con fundamento en una entrevista proveniente de fuente humana con reserva de identidad, recepcionada por funcionario de policía judicial el 11 de febrero de 2011, que trata la existencia de una organización criminal denominada “LOS PICHIS” que se dedica al almacenamiento, empaque, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes (cocaína, perico, marihuana, bazuco, ribotril, drogas sintéticas y semisintéticas y marihuana hidropónica) en el barrio San Rafael de Bucaramanga especialmente en el sector comprendido entre las carreras 9, 10 y 11 entre calles 2, 2 A y 3 A para lo cual son utilizados inmuebles ubicados en el sector”<sup>218</sup>.*

Queda plenamente demostrado la vinculación del inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-6595**, de propiedad del afectado **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**, con los hechos ilícitos reseñados por el ente fiscal cumpliendo con el componente objetivo de la causal extintiva de extinción de dominio.

Ahora, con lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo de las causales de extinción de dominio, en atención al derecho de defensa, se procedió a escuchar en

<sup>214</sup> Ver folios 271 y 272 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>215</sup> Ver folio 279 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>216</sup> Ver folios 141 al 150 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>217</sup> Ver folios 01 y 03 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 1

<sup>218</sup> Ver folio 78 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 1





declaración juramentada al afectado señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**<sup>219</sup>, quien ante el Despacho señaló:

*“PREGUNTADO: ¿cuénteles al despacho para que fue convocada (sic)? CONTESTO: para rendir, justificar la propiedad, yo compré esa casa la (sic) de está ubicada en la carrera 10 No. 2 A – 22 en septiembre 2 de 2011 al señor ALONSO ORTEGA BLANCO, en \$20.000.000, se le hicieron unos arreglos locativos y se le arrendó a YOLANDA VILLAMIL el 19 de diciembre de 2011, a los dos o tres días de haberle arrendado, ella me avisó que habían ido la Policía a hacerle un allanamiento y que habían dañado la cerradura, entonces yo le dije mándela a arreglar y descuento, pero ella me dijo que ahí se habían dado cuenta que era una casa de familia y no habían entrado, que forzaron la puerta sí, que le tocó mandar a arreglar y que le había tocado esperar hasta tarde la noche para poder entrar”<sup>220</sup>.*

Y más adelante al indagar sobre los por menores del negocio jurídico en el que adquirió el predio de marras manifestó:

*“PREGUNTADO: ¿En qué consistió el negocio mediante el cual adquirió el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 2 A – 22? CONTESTO: Yo vi el letrero en la puerta que se vende y me contacté con don ALONSO ORTEGA BLANCO eso fue en términos del mes de agosto de 2011 y yo se la compré el 2 de septiembre de 2011”<sup>221</sup>.*

En cuanto a la forma de pago del predio, narró:

*“De contado, en efectivo, yo entregué \$20.000.000. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿cuál era la procedencia de los \$20.000.000 que usted pagó por el inmueble? CONTESTO: De las liquidaciones de mi trabajo en unas fundaciones, como el Centro de Protección del Niño, Clínica de conducta, quedaba en la carrera 11 No. 22 – 12 del barrio GIRARDOT de la ciudad de Bucaramanga, trabajaba medio tiempo y el otro lo trabajaba por cuenta mía, allá trabajaba como instructor de carpintería, también trabajé en la fundación de los padres SUMASCOS, en la fundación estructural, esa plata la tenía ahorrada en la casa”<sup>222</sup>.*

Se le preguntó al señor **VÁSQUEZ** si había indagado sobre los propietarios anteriores al señor **ORTEGA BLANCO**, respondiendo: *“Lo único que se sacó fue el certificado de tradición y como la casa no tenía problemas se hizo efectiva la compra”<sup>223</sup>.*

En su declaración el señor **CARLOS JULIO** relata que adquirió el inmueble el 2 de septiembre de 2011, realizó arreglos locativos y fue alquilado el 19 de diciembre del mismo año; nada dijo sobre la destinación y uso del predio para los meses de mayo a junio<sup>224</sup>, fecha en que de acuerdo a la orden de policía judicial de la vigilancia de cosas se realizaron las acciones delictivas en ese inmueble, obteniéndose veintiocho (28) videos, sin embargo no le es exigible que responda por acciones desarrolladas en el inmueble cuando él no era propietario en la época señalada.

Por lo que esta instancia judicial reconoce en el señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ** la buena fe exenta de culpa de que trata el artículo 7 del Código de Extinción de Dominio<sup>225</sup>, la cual se predica en quien adquiere o destina un predio de manera prudente y diligente, pues el afectado revisó el certificado de libertad y tradición denotándose en dicho documento público que el mismo no se encontraba con ninguna anotación que impidiera su tradición<sup>226</sup>.

Más aún, la Fiscalía en su arsenal probatorio e investigativo nada se dice de la relación o vinculación del afectado con la organización delincriminal que traficaba

<sup>219</sup> Ver folios 265 al 267 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>220</sup> Ver folio 265 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>221</sup> Ver folio 265 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>222</sup> Ver folio 265 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>223</sup> Ver folio 265 (reverso) y folio 266 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>224</sup> Ver folios 271 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>225</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 7. *PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.*

<sup>226</sup> Ver folios 145 al 146 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



estupefacientes en la zona norte de Bucaramanga, concluyendo la fiscalía: *"lo que nos permite inferir que el señor Carlos Julio Vásquez, adquirió el bien sin ejecutar las averiguaciones mínimas requeridas que permitieran deducir la destinación que se le estaba dando al bien, sin importarle el trámite y la inversión del capital, aunado a esto él no vivió allí, o por el contrario a sabiendas de que allí se realizaban actividades ilícitas, no le importó y ejecutó la compra, lo que permite deducir que esta persona incumplió con la función social de la propiedad, pues trasgredió el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*<sup>227</sup>.

Sin embargo, no demuestra con prueba si quiera sumaria que el señor **CARLOS JULIO** tenía conocimiento sobre las acciones delictivas se desarrollaron en el predio, de lo transcrito solo se aprecia una suposición, pues ninguna de las pruebas presentadas ofrece certeza que el prenombrado tuviese conocimiento de lo que acontecía en ese inmueble antes de ser adquirido por él.

Es por ello que atendiendo lo establecido por la máxima autoridad Constitucional en sede de tutela, se requieren pruebas que conlleve a tener certeza sobre el origen y destinación de los bienes objeto de extinción del derecho de dominio:

*"En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades lícitas:*

*"Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.*

*Por lo expuesto, este Tribunal ha hecho énfasis en la obligación del juez de dar aplicación a las subreglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre la necesidad de la prueba, la posibilidad de oposición del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes, y el carácter compartido de la carga de la prueba".*<sup>228</sup>

En conclusión, en el caso en concreto la Fiscalía no presentó las pruebas que tuvieran el poder suasorio suficiente para demostrar el componente subjetivo de las causales de extinción de dominio, tal como lo ha expresado la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el Auto de segunda instancia ya citado en precedencia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, referenciado anteriormente.

Las pruebas testimoniales aportadas por el señor **VÁSQUEZ**, dan cuenta de la destinación del bien desde el 19 de diciembre de 2011, cual es para vivienda familiar, señalándose que por ese motivo el inmueble no fue allanado por las autoridades de policía.

Entre tanto, se tiene el informe de investigador de campo –FPJ-11 del 10 de febrero de 2016, suscrito por los funcionarios de la policía Nacional SIJIN MEBUC, en el que reportan como irregular la adquisición del predio por parte del señor **VÁSQUEZ**, al señalar:

*"Este inmueble actualmente se encuentra a nombre del señor CARLOS JULIO VASQUEZ esta persona figura en el sistema SIOPER de la Policía con ocupación de Carpintero, no obstante, adquiere el inmueble de manos del señor ALONSO ORTEGA BLANCO, mencionado en detalle en el análisis del inmueble de la Carrera 10*

<sup>227</sup> Ver folio 279 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>228</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009). M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



*No. 2a-02, de quien se asume, está vinculado a la estructura criminal, a través del préstamo de su nombre para poner bienes a su favor, bienes que, al momento de su fallecimiento, le fueron cedidos los derechos de sus herederos (Mónica Liliana Ortega Cagua) a la señora ROCÍO BUENO MANTILLA, esta última mencionada en testimonios como alias "ROSA." encargada de almacenar el. estupefaciente. Recordemos que el mismo Alfonso le menciona a las autoridades ser un Reciclador, hecho simple que supone la ausencia de capital para la adquisición de bienes en masa".*<sup>229</sup> (Resaltado del Despacho).

Nótese que el investigador utiliza el verbo asumir como correspondencia de verdad sin ningún de sustento probatorio más que su dicho, deviniendo en la consagración de una verdad sustancialista, es decir, una *"verdad absoluta y omnicomprensiva en orden a las personas investigadas, carente de límites y confines legales (...). Es evidente que esta pretendida verdad sustancial, al ser perseguida fuera de reglas y controles y, sobre todo, de una exacta predeterminación empírica de las hipótesis de indagación, degenera en un juicio de valor, ampliamente arbitrario de hecho"*<sup>230</sup>.

Una verdad tal no es de recibo dentro de la acción constitucional de extinción de dominio, sino que, por el contrario, impera es la consecución de una verdad alcanzada teniendo de presente el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los que intervienen dentro de esta jurisdicción especial.

Entonces, no probó el persecutor el vínculo que pudieran relacionar de forma definitiva al afectado con el líder de la estructura criminal denominada "Los Pichis", sus afirmaciones se basan en meras conjeturas que impiden a este Despacho pronunciarse favorablemente en pro de la teoría del caso del instructor.

Por su parte la doctrina clásica ha manifestado lo siguiente sobre el móvil para delinquir:

*"El hombre no se determina a realizar acción alguna sin un motivo: es éste un principio inconcuso, el cual se manifiesta en todos los actos de la vida, sin exceptuar los que caen bajo el imperio de la justicia. Nadie viola las leyes naturales y civiles, nadie delinque sin una causa que lo determine; la existencia de un crimen gratuito es completamente absurda digan lo que quieran antiguas y modernas sentencias"*<sup>231</sup>.

Analizado lo anterior, se tiene que, aunque el predio hubiese estado involucrado en las acciones delictivas, no fue posible demostrar la participación y la efectiva relación de causalidad con su adquirente y actual propietario, señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**, por lo que en aplicación de lo contenido en el artículo 155 del CED<sup>232</sup>, que obliga al funcionario judicial el establecimiento de la verdad de los acontecimientos sin afectar derechos fundamentales, pues *"(C)uando un Estado toma a su cargo el deber de garantizar la justicia, el objetivo del proceso ... sólo puede estar constituido por el logro de una sentencia justa que tenga por fundamento la verdad"*<sup>233</sup>.

En consecuencia, no existe prueba de que el afectado haya actuado como testafiero de **OSCAR CAMARGO RÍOS**, dicho informe, salvo mejor apreciación, se basa en una suposición el afectado demostró que actuó de forma diligente al adquirir el predio.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 327 de 2020, al analizar la *"Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16.10 y 16.11 de la Ley 1708 de 2014 "por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio"*, señaló:

*"Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la*

<sup>229</sup> Ver folio 141 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>230</sup> FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta, Madrid, 2001, pág. 44 y 45.

<sup>231</sup> ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal. REUS, Madrid, 1968, pág. 76.

<sup>232</sup> Ley 1708 de 2014. – *"Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos"*.

<sup>233</sup> SCHMIDT, Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 189.



*historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.*

*Como en las hipótesis previstas en los preceptos demandados el bien tiene un origen y una destinación lícita, y la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio presupondría exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes que pretende adquirir, sino también respecto de la historia y las condiciones de quien del (sic) vendedor”.*

Sin que esta imputación ligera fuese probada por parte el ente fiscal, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en relación a la buena fe exenta de culpa, sostiene:

*“Denótese que la buena fe exenta de culpa, en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación jurídica que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto- tutela sobre sus bienes, pues el tercero de buena fe exento de culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que actúa de manera diligente y prudente y realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas”<sup>234</sup>.*

Lo cierto es que el aquí afectado adquirió en legal forma su propiedad, esto no lo desvirtuó la Fiscalía, pues advirtió al momento de la compra del inmueble que no tenía anotación pendiente, de lo que se colige que obró en legal forma. Ahora, en atención al postulado de la buena fe, la doctrina ha señalado:

*“Respecto de la buena fe en la adquisición de una posesión en nombre propio o posesión de propietario, se exige la convicción de que realmente se adquiere la propiedad legítimamente”<sup>235</sup>.*

Por lo tanto, corresponde al despacho negar la pretensión estatal y señalar que en este predio no se establecieron circunstancias que demuestren que su actual propietario realizara conductas que se subsumieran las causales 5° y 6° del artículo 16 de Ley 1708, por consiguiente, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la Acción sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-6595**, ubicada en la carrera 10 No. 2A – 22, Barrio San Rafael, de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del Sr. **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**.

**10.3. Bien Inmueble con Folio de Matrícula No. 300-49805**, ubicado en la Carrera 11 No. 3 - 22 Barrio San Rafael, de propiedad de la afectada **MARIA SARMIENTO DE MOLINA (Q.E.P.D)**.

En el requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, refiere para este inmueble con relación al aspecto objetivo lo siguiente:

*“Se cuenta con la diligencia de registro y allanamiento efectuada dentro del radicado 68001600015920110850 el día 22 de diciembre de 2011 donde se obtuvo los siguientes resultados así:*

<i>Inmueble</i>	<i>Diligencia</i>	<i>Incautación</i>	<i>Capturados</i>	<i>Cedula No.</i>
<i>CARRERA 11 No. 3-20/22</i>	<i>Allanamiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>EMP No. 1 una (1) envoltura de papel cuaderno con sustancia vegetal color verdosa.</i></li> <li>• <i>EMP No. 2 quince (15) bolsas plásticas sello</i></li> </ul>	<i>GLAYDS MEJÍA LANDINEZ</i>	<i>63316095</i>

<sup>234</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Acción de Extinción de Dominio, Rad. Rad. 110013107003201300090 01, del 15 de diciembre de 2014. M.P. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO

<sup>235</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, Editorial Temis, Bogotá, 1983, pág. 300.



		<p><i>hermético con sustancia vegetal color verdosa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• EPM No. 3 \$52.000 en efectivo</li> <li>• EPM No. 4 Veintiún (21) bolsas plásticas transparentes en su interior cada una sustancia vegetal color verdosa.</li> </ul>		
--	--	--	--	--

*Este inmueble según escritura pública No. 12 del 03/01/1964 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, figura a nombre de la señora MARÍA SARMIENTO DE MOLANO, de quien, según constancia de estado de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 455024163, le fue cancelado el cupo numérico según resolución 8076 del 12/08/2013 serial de Registro Civil de Defunción 0007107726.*

*La persona Capturada y referida en el cuadro anterior es la madre de Miriam y Gladys Luna Mejía, a quienes se les hace un pequeño análisis respecto de sus vinculaciones delictivas, así:*

GLADYS MEJIA LUNA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capturada en flagrancia el día 11/09/2011 por el punible de TRAFICO FABRICACIÓN OPORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P en hechos ocurridos en la Calle 3 con carrera 11 del barrio San Rafael, investigación radicada con N.U.N.C. 680016000159201104378, en el hecho le fue incautado dosis de cocaína.</li> <li>• Actualmente es la propietaria del inmueble Carrera 9 No. 2 - 01, sitio vinculado en la presente investigación, por ser destinado en repetidas ocasiones al tráfico y almacenamiento de sustancias estupefacientes.</li> </ul>
MIRYAM LUNA MEJIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capturada por orden judicial dentro de la investigación 68001600015920110850 el día 22/12/2011 por TRÁFICO FABRICACIÓN OPORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P.</li> <li>• Capturada en flagrancia el día 16/06/2010 en la Carrera 9 con calle 3 Barrio San Rafael por el punible de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P. bajo el N.U.N.C. 680016000159201002993, donde le fueron halladas 11 dosis de cocaína.</li> <li>• Capturada el día 24/11/2014 en la Carrera 27 No. 21-26 de Bucaramanga por el punible de HURTO AGRAVADO ART. 239, bajo el N.U.N.C 680016000159201412262.</li> <li>• Capturada en flagrancia el día 04/02/2016 en la Carrera 9 con calle 2 Barrio San Rafael por el punible de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P. bajo el N.U.N.C. 680016000159201601579, donde le fueron halladas 64 dosis de marihuana, 25 dosis de bazuco y 25 dosis de cocaína."<sup>236</sup></li> </ul>

#### A manera de conclusión la Fiscalía expone:

*Dé lo anterior, se concluye que dicho inmueble fue utilizado para realizar actividades ilícitas como lo es el almacenamiento de sustancias estupefacientes, lo que nos permite inferir que la propietaria de este bien no actuó con la diligencia y responsabilidad que exige la Constitución Política en cuanto a la protección de la propiedad privada, pues la señora María Sarmiento de Molano (fallecida), quien figura como titular del bien y quien para la época de los hechos estaba viva ha debido ejercer la vigilancia y cuidado sobre su propiedad, pues por haber permitido que Gladys Mejía Landinez, tuviera o guardara sustancias estupefacientes en su casa incumplió con la función social de la propiedad, pues fue permisiva con la actividad que ésta realizaba.*

*Así las cosas, se puede afirmar que la señora MARÍA SARMIENTO DE MOLANO, propietaria del inmueble quebrantó el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"<sup>237</sup>*

<sup>236</sup> Ver folio 273 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>237</sup> Ver folio 280 Cuaderno Original de la FGN No. 6



Por lo anterior, es clara la destinación del bien inmueble de marras para la ejecución de la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes, consagrada en el artículo 376 del Código Penal, pues en el allanamiento que tuvo lugar el 22 de diciembre del 2011, se incautó sustancia estupefaciente en pequeñas porciones, produciéndose una captura en flagrancia inclusive.

Ante el abundante material probatorio arrimado al plenario por el instructor, es ineluctablemente acertada su pretensión extintiva en cuanto al aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Lo que obliga a esta judicatura dar plena credibilidad a la teoría de la Fiscalía ya que la defensa no presentó prueba alguna que pudiera contrarrestar la tesis del ente investigador. Solamente se aprecia a folios 141 al 150 del Cuaderno Original No. 10 del Juzgado, escrito del Dr. **JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA**, defensor de la aquí afectada, en donde de manera genérica y lacónica afirma que el Sr. **OSCAR CAMARGO RÍOS** fue absuelto dentro del proceso con Radicado No. 6680016000159201100850 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, anexando un documento CD con el audio de la audiencia de lectura de sentido de fallo, sin más argumentación.

La defensa simplemente se decantó por reiterar que al señor **CAMARGO RÍOS** lo absolvieron dentro de un proceso penal por lo que razona que su cliente no tiene ningún vínculo con aquél. Para este Despacho, tampoco tiene vocación de éxito el argumento expuesto por el apoderado en cuanto a: *“que las personas afectadas con la iniciación del presente trámite no ostentan la condición de terceros de buena fe exenta de culpa, sino simplemente no incurrieron en conducta de dolo o culpa, que den lugar a configurar el aspecto subjetivo de la causal 3ª”*<sup>238</sup>.

En cuanto al aspecto subjetivo de las causales de extinción de dominio, se tiene que mediante despacho comisorio la señora **DANA HELEN SARMIENTO** rindió Declaración ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el día 16 de noviembre de 2017<sup>239</sup>, quien en su testimonio expuso que es hija de la señora **MARÍA SARMIENTO MOLANO**, fallecida el día 19 de Julio del año 2013, de acuerdo al Registro Civil de Defunción No. 07107726<sup>240</sup>, y con relación a los allanamientos que se hicieron al interior del inmueble, narró:

*“Mi mamá como tenía inquilinos, ahí le encontraron a una señora que vivía con dos hijos unas bolsitas de droga. La señora Gladys Mejía”*<sup>241</sup>.

En cuanto a las funciones de cuidado, de control sobre las habitaciones del inmueble que eran alquiladas y las actividades para evitar que el mismo fuese utilizado o destinado para la distribución o consumo de estupefacientes, la deponente manifiesta: *“No es muy difícil estar a la pata de las personas y mirar qué tienen en las piezas”*.<sup>242</sup>

Finaliza su intervención diciendo: *“Pues yo trabajaba vendiendo calzado y mi mamá era la que arrendaba las habitaciones, era de mucha edad, tenía como noventa años, y que nosotros no hemos estado en nada malo, nada de drogas ni fabricación, nada de eso, simplemente que le arrendó a esa inquilina y le encontraron eso, la mamá con las dos hijas MARCELA y GLADYS, la señora y la hija estuvieron en la cárcel dos años y medio por eso.”*<sup>243</sup>

<sup>238</sup> Ver folio 145 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>239</sup> Ver folios 153 al 155 Cuaderno original del Juzgado No.9

<sup>240</sup> Ver folio 250 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>241</sup> Ver folio 154 Cuaderno Original del Juzgado No.9

<sup>242</sup> Ver folio 154 Cuaderno Original del Juzgado No.9

<sup>243</sup> Ver folio 155 Cuaderno Original del Juzgado No.9



Lo que deja entrever la falta de control y cuidado con que la afectada ejecutó la administración de su bien faltando a los postulados constitucionales de la función social de la propiedad consagrado en el artículo 58<sup>244</sup>, más aún cuando ella siempre vivió en la casa y alquilaba habitaciones, por lo tanto, no es de recibo que no cumpliera a cabalidad su posición de garante sobre las personas que cohabitaban su inmueble en condición de arrendatarios.

Por Consiguiente, para esta judicatura y salvo mejor criterio la señora **MARÍA SARMIENTO MOLANO (Q.E.P.D)** faltó al deber objetivo de cuidado al permitir que la misma fuese utilizada para comercializar sustancias alucinógenas.

Siguiendo la interpretación jurisprudencial se tiene que:

*“Los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.”<sup>245</sup>*

Y más adelante sostiene:

*“Cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas - como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público”<sup>246</sup>.*

De lo anterior, no queda duda sobre la utilización y destinación en que se vio inmerso el inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-49805**, ubicado en la carrera 11 No. 3 - 22 de propiedad de la señora **MARÍA SARMIENTO MOLANO (Q.E.P.D)**, es por ello que corresponde declarar procedente la pretensión de la Fiscal y en su defecto la pérdida del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, a favor de la nación sobre el bien ya identificado.

**10.4. Bien Inmueble con Folio de Matrícula No. 300-51845**, ubicado en la Carrera 11 No. 3 - 21 Barrio San Rafael, de propiedad de los afectados **ISABEL RÍOS HIGUAVITA** y **CLEMENTE CAMARGO (Q.E.P.D)**.

Para soportar la pretensión extintiva sobre este inmueble la Fiscalía reporta:

*“Existen veinte dos (22) videos que corresponden a las vigilancias de este inmueble tomados entre el 24 de mayo y el 7 de junio de 2011, los cuales, una vez analizados se puede concluir que esta residencia hizo las veces de “centro administrativo” de la actividad delictiva del tráfico de estupefacientes en el barrio San Rafael, inmueble, que en su momento era el lugar de residencia de alias “pichi” cabecilla de la estructura criminal, quien desde allí ejercía el control sobre los integrantes de la organización delincriminal a su cargo, designando*

<sup>244</sup> Constitución Política. ARTICULO 58. *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.*

<sup>245</sup> Corte Constitucional, Sentencia T610 A del 12 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente Dr. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

<sup>246</sup> Corte Constitucional, ibidem.



los diferentes roles, como los mal llamados "campaneros", para que de forma permanente vigilen cualquier movimiento que genere sospecha o presencia policial, utilizando incluso leguaje cifrado, como lo es el nombre "Alfonso" para referirse a la presencia de los uniformados; así como también el intercambio constante de dineros y excedida subordinación a las órdenes que desde este inmueble se impartan; lo que supone una maquinaria delictiva organizada que se mueve entorno, entre otras cosas, al tráfico de estupefacientes.

Existen varias pruebas testimoniales en el proceso penal, en las que hacen referencia a este inmueble, donde mencionan a la señora Isabel Ríos Higuavita, madre de Oscar Camargo Ríos alias "pichi, como la encargada de decidir quienes trabajan o no con la organización, además es vista en repetidas ocasiones en los veintidós (22) videos tomados de la vigilancia efectuada en este inmueble, donde se muestra atenta a lo que sucede en el sector, vigila constantemente desde su puerta los alrededores, además que está alerta a cada movimiento que realiza alias "PICHI". Entre estas tenemos entrevista de fecha 11-02-2011 rendida por fuente humana con reserva de identidad, entrevista de fecha 28-04-2011 rendida por el policial del cuadrante, entrevista del 14-08-2011 tomada a fuente humana con reserva de identidad, entrevista de fecha 15-08-2011 de fuente humana con reserva de identidad pruebas que obran dentro del proceso penal, resaltando especialmente lo siguiente:

RELACIONADOS	DILIGENCIA	RELATO
ISABEL RÍOS HIGUAVITA	Entrevista bajo reserva de identidad de fecha 15/08/2011, folio 190 al 192 de la carpeta C.O.2	"...CUANDO PICHI SE VA A VIAJAR, MAS QUE TODO EL VIAJA A MEDELLIN DEMÁS QUE HACER CONTACTOS, LA QUE QUEDA ENCARGADA DEL NEGOCIO ES DOÑA ISABEL, ELLA ES QUIEN MANDA A LLAMAR A LOS MUCHACHOS QUE ELLA QUIERE QUE LE TRABAJEN, ELLA DECIDE QUE HACE CADA UNO, ELLA DECIDE HASTA QUE HORA TRABAJAN, ELLA DECIDE CUANTO SE LE VA A PAGAR A CADA UNO, ELLA ES LA LÍDER CUANDO NO ESTA PICHI..."

Así mismo se observa que el día 22 de diciembre se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro en la cual se logra la incautación de seiscientos cuarenta y siete mil pesos (\$647.000), además de la materialización de la orden de captura de MIRYÁN LUNA MEJÍA alias "care mico", quien se disponía a ingresar al inmueble; esta ultima quedó en evidencia en las diferentes grabaciones video gráficas en las que claramente se observa como hace las veces de campanera y vendedora en los inmuebles que son objeto de vigilancia y control, como lo son, el descrito de fachada blanca, con puerta, reja y ventana blanca, que se logró establecer corresponde a la carrera 10 No. 2a-12; el de la carrera 10 No. 2a-02 y su relación constante con la residencia de OSCÁR CAMARGO RÍOS alias PICHÍ es decir la carrera 11 No. 3-21, la cual se ha podido evidenciar es visitada frecuentemente y durante diferentes horas por los integrantes de la organización delincriminal liderada por alias PICHÍ y su señora madre Isabel Ríos Higuavita. Además, que se logró establecer que esta mujer (Miryam) es hija de Gladys Mejía Landinez quien fuera capturada en flagrancia en el inmueble de carrera 11 No 3-20/22 el día 22 de diciembre de 2011.

En la actualidad este inmueble figura a nombre del señor CLEMENTE CAMARGO (fallecido) y la señora ISABEL RÍOS HIGUAVITA, identificada con cédula de ciudadanía 45.744.002 padres de Oscar Camargo Ríos Alias "PICHÍ", según escritura pública No. 39 del 14 de enero de 1987 de la Notaría Sexta de Bucaramanga<sup>247</sup>.

### Soporta la Fiscalía su pretensión extintiva en cuanto:

"De las pruebas relacionadas se desprende como hecho cierto que en ese inmueble se realizaba actividad delictiva relacionada con el expendio de estupefacientes, pues pese a que en la diligencia de allanamiento y registro de fecha 22 de diciembre de 2011, no se encontró sustancia alguna, si lo permite inferir los sendos videos que comprometen el inmueble de rectamente, entre ellos el video de fecha 31 de mayo de 2011 donde claramente se observa como el cabecilla de la organización coordina de manera sigilosa el traslado de elementos sospechosos camuflados en un balde y una bolsa negra que sacan de su casa; pues como ya se había dicho antes, desde allí se coordinaban las funciones de las diferentes personas que trabajan para la organización como campaneros, expendedores, transportadores, los traslados de las sustancias, hecho que se soporta en la judicialización de más de 15 personas por el delito de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, entre otros, y en el que la mayoría aceptaron cargos por preacuerdo.

Por todo lo anterior, se concluye que la propietaria trasgredió el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

<sup>247</sup> Ver folios 273 y 274 Cuademo Original de la FGN No. 6





*los hechos ya enunciados es claro que la señora Isabel Ríos Higuavita, propietaria del no ejerció ningún tipo de control mínimo que menguara la destinación ilícita dada a casa, por el contrario, fue permisiva en la utilización del bien para el ejercicio de actividades ilícitas, además participaba de dichas acciones, pues como lo manifestó la fuente n reserva de identidad, era ésta la que daba las órdenes cuando su hijo no estaba y aun estando él, es decir tenía control de las actividades que desde allí se organizaban y ordenaban, hecho censurable que sea la misma propietaria la que le haya dado una destinación ilícita a su inmueble con su participación en la organización liderada por su hijo Oscar Camargo Ríos alias "PICHI".<sup>248</sup>.*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios presentados por el instructor, queda claro que el inmueble de propiedad de la señora **ISABEL RÍOS**, fue destinado para la ejecución de hechos delictivos relacionados con la comercialización de Estupefacientes, configurándose el componente objetivo de la causal para que proceda la extinción del derecho de dominio.

Para desvirtuar o probar la relación de causalidad y el componente subjetivo de la causal con su propietaria, se escuchó en declaración juramentada ante el Despacho la señora **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**, el 3 de abril de 2018<sup>249</sup>, como afectada junto a su cónyuge el señor **CLEMENTE CAMARGO** quien falleció el 16 de febrero de 1997<sup>250</sup>, manifiesta que: *"la casa está en extinción de dominio sin tener nada que ver en eso, ellos allí hicieron varios allanamientos y no encontraron en mi casa nada"*<sup>251</sup>.

Refiere que se hicieron 15 allanamientos desde el 2011, y nunca encontraron ningún tipo de sustancia estupefaciente, como tampoco conoce las razones por las cuales se realizaron tantos allanamientos en su vivienda.

Al indagar sobre el dinero incautado en el allanamiento del 22 de diciembre de 2011, comenta que: *"Esa platica la tenía que las hijas me la habían regalado para que comprara la ropita del 24 y 31 de diciembre, pero era muy tarde y no puede comprar en el centro comercial ACROPOLIS y entonces, me llevé la plática para la casa, para volver al otro día a comprar, pero resulta que no, llegaron los de la SIJIN y se la llevaron"*.

Y al finalizar su testimonio refiriendo que: *"es que por qué van a ponerme la casa en extinción de dominio, si hicieron tantos allanamientos y no encontraron nada, yo me siento muy estropeada, la compramos con muchos sacrificio y con dinero legal, eso me tiene enferma, si yo no he cometido ningún delito ni en mi casa se han cometido delitos"*.

Sin embargo, en su testimonio no desvirtúa las acusaciones realizadas por el persecutor, las cuales están probadas en los 22 videos de vigilancia de cosas que se realizó sobre el inmueble como tampoco se desvirtuaron las declaraciones de las fuentes humanas que señalan a la afectada como parte de la organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes, simplemente hace referencia a la manera legal con la que se adquirió el predio desconociendo que las causales enrostradas por la Fiscalía relacionadas con el uso y destinación del mismo.

Presenta la defensa de la afectada **ISABEL RÍOS**, el testimonio de la señora **JANNET BLANCO CASTELLANOS**, quien se escuchó ante el Despacho el día 3 de abril de 2018<sup>252</sup>, y en su declaración manifestó conocer desde hace varios años a la señora **RÍOS HIGUAVITO**, y que *"en esa casa solo la utilizaba la señora para vivir, esa casa para ella era muy sagrada porque era la que construyó su esposo"*<sup>253</sup> sin que su testimonio aporte ningún elemento de argumentación que permita desvirtuar los hechos indilgados por el ente investigador.

<sup>248</sup> Ver folios 281 Cuaderno Original de la FGN No. 6

<sup>249</sup> Ver folios 19 y 20 Cuaderno original del Juzgado No. 10

<sup>250</sup> Ver folio 256 del Cuaderno Original de la FGN No. 6 (Registro de Defunción No. 982335 del 17 de febrero de 1997)

<sup>251</sup> Ver folio 19 (REVERSO) Cuaderno original del Juzgado No. 10

<sup>252</sup> Ver folios 21 y 22 Cuaderno original del Juzgado No. 10

<sup>253</sup> Ver folio 22 (REVERSO) Cuaderno original del Juzgado No. 10



A su vez, la apoderada de la señora **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**, presentó memorial ante el despacho radicado el 23 de agosto de 2019<sup>254</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso de Extinción, argumentando su solicitud con soporte jurisprudencial de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, relacionadas con los componentes objetivos y subjetivos de las causales para que proceda la pretensión estatal de extinción de Dominio<sup>255</sup>, referenciando entre sus argumentos el principio de buena fe, en cuanto a la sentencia: "*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADA PONENTE: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO RADICACIÓN: 110010704014201100033 01. FECHA: 31 DE MARZO DE 2012*".<sup>256</sup>

Finaliza sus argumentos la profesional del derecho trayendo a colación la sentencia T-590 del 27 de agosto de 2019<sup>257</sup>, sin hacer mayores elucubraciones, simplemente afirmando la no existencia de la estructuración de los componentes objetivos y subjetivos de la causal, queriendo con ello la apoderada que son e reconozca en la afectada las conductas de dolo o culpa en la participación de los hechos delictivos y la destinación de su inmueble.

Esta judicatura echa de menos que tales afirmaciones no tengan una base probatoria sólida en el presente trámite, ya que, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, como lo contempla el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio<sup>258</sup>, es un imperativo de la parte afectada presentar las pruebas que sustenten su teoría.

Con todo, para la Jurisprudencia también es claro que: "*el posible afectado debe efectuar su oposición que no puede consistir en las "solas manifestaciones" entendidas como negaciones indefinidas sobre la procedencia no-ilícita de los bienes, sino que debe aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia del Estado*".<sup>259</sup>

Al no presentar pruebas inevitablemente la teoría de la defensa carece de credibilidad y sus argumentos se muestran impertinentes e irrazonables, pues "*La prueba recoge o refleja un hecho, o aspectos de él, y así probado el hecho es la base del derecho que la sentencia dispensa*".<sup>260</sup>

Por lo que no es aceptado por este Despacho, toda vez que del material probatorio presentado por la fiscalía se evidencia cómo su inmueble fue destinado y utilizado por la organización delincriminal, la cual era liderada por el hijo de la afectada, y del cual hacían parte varias personas que fueron judicializadas por la conducta punible de Fabricación Tráfico y Porte de Estupefacientes<sup>261</sup>.

Es importante señalar que durante el trámite del presente proceso no se vincularon como parte herederos del señor **CLEMENTE CAMARGO**, ni otras personas que se consideren afectadas por la decisión que se profiera con relación a este inmueble, además hay que tener en cuenta que los herederos del señor **CAMARGO** son sus

<sup>254</sup> Ver folios 151 al 160 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>255</sup> Ver folio 154 Cuaderno Original del Juzgado No. 10 (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL. DE FECHA: 141 DE JUNIO 201. (SIC) MP. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. RADICACIÓN: 110010704014201100004 01)

<sup>256</sup> Ver folio 156 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

<sup>257</sup> Ver folio 157 Cuaderno original del Juzgado No. 10

<sup>258</sup> Ley 1708 de 2014. ARTÍCULO 152. *Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa.*

*Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real <patrimonial> afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.*

*Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.*

<sup>259</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009). M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>260</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. La Prueba en Derecho, Tomo I, Ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 159.

<sup>261</sup> Ver folios 120 al 141 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 1 y Ver folios 16 al 32 Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 3



hijos entre los cuales se encuentra el señor **OSCAR CAMARGO RÍOS**, considerado el líder de la organización delictiva<sup>262</sup>.

Por lo que de acuerdo a la pretensión elevada por la Fiscalía en el requerimiento el Despacho declarará procedente la Extinción de Derecho de Dominio a favor de la Nación sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-51845** ubicado en la carrera 11 No. 3-21 del Barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, siendo afectados la señora **ISABEL RÍOS HIGUAVITA** y el señor **CLEMENTE CAMARGO (Q.E.P.D.)**

**10.5. Bien Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-37103**, ubicado en la Carrera 9 No. 2 - 01 Barrio San Rafael, de propiedad de la afectada **GLADYS LUNA MEJÍA**.

La Fiscalía reporta con relación a este inmueble lo siguiente:

*“Sobre este inmueble se han llevado a cabo, de acuerdo a las inspecciones judiciales, tres (3) diligencias de registro y allanamiento efectuadas del 2009 al 2015, diligencias que se describen en detalle a continuación:*

- **HECHO No. 1:** Para el día 31 de octubre de 2014 y bajo la investigación con N.U.N.C. 680016106063201400063, se practicó diligencia de allanamiento y registro que arrojó los siguientes resultados:

Dirección	Diligencia	Incautación	Capturados	Cedula No.
Carrera 9 No. 2-01 Barrio San Rafael	ALLANAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 61 bolsas plásticas pequeñas con sustancia pulverulenta color blanco la cual una vez sometida a estudio de PIPH arrojó positivo para 150 gramos de cocaína.</li> <li>• 30 bolsas plásticas que en su interior cada una contenía sustancia vegetal color verdoso, una vez sometida a prueba PIPH y arrojaron positivo para cannabis.</li> <li>• 28 envolturas de papel cuaderno en su interior cada una contiene sustancia color verdosa una vez sometidas a pruebas PIPH y arrojaron positivo para cannabis.</li> </ul>	William Saavedra Contreras	1.098.673.289

*Cabe anotar, que de acuerdo a labores de vecindario, el señor Saavedra Contreras sería hermano de Jenny Esperanza Saavedra Contreras conyugue de Albeiro Camargo Ríos, este último hermano de alias "pichi".*

*Igualmente se cuenta con la entrevista realizada a dos personas consumidoras de sustancias estupefacientes que manifestaron haberla adquirido en el inmueble carrera 9 No. 2-01 barrio San Rafael.*

- **HECHO No. 2:** Para el día 10 de septiembre de 2015 se ejecutó diligencia de allanamiento y registro sobre el citado inmueble, según investigación penal con N.U.N.C. 680016106063201500032, donde se logró los siguientes resultados.

<sup>262</sup> Ver folio 142 Cuaderno Original de la FGN No. 6



<b>Dirección</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Incautación</b>	<b>Capturados</b>	<b>Cedula No.</b>
Carrera 9 No. 2-01 Barrio San Rafael	ALLANAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>148 bolsas plásticas transparentes las cuales cada una contiene sustancia blanca pulverulenta color blanco. una vez sometida a estudio de PIPH, arrojo positivo para cocaína</li> <li>112 bolsas plásticas transparentes las cuales contienen sustancia vegetal color verdosa una vez sometida a estudio de PIPH, arrojaron positivo para cannabis.</li> <li>96 mil pesos en efectivo</li> </ul>	Fabio Alexander Marín López	91.519.520
			Jorge Enrique Estévez Rictagua	1.098.682.417
			Vladimir Antonio Prado Hernández	1.098.780.870
			Santiago Manuel Arroyo Díaz	T.I. 990519-15042
			Yeimy Lucero Benítez Arroyabe	1.095.935.721
			Eliana Ruiz Muriel	1.098674.205

Se puede resaltar que el joven VLADIMIR ANTONIO PARDO HERNÁNDEZ, es hijo de VLADIMIR ANTONIO PARDO NUÑEZ (alias Pantera), este último es quien, según las evidencias filmicas existentes, era la persona encargada de transportar sustancias y dineros hacia la residencia de ÓSCAR CAMARGO RÍOS alias "pichi".

- HECHO No. 3: Diligencia de allanamiento y registro efectuada sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 2-01 del barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga, el día 28 de febrero de 2009, la cual fuera ordenada dentro del proceso penal radicado con número único de noticia criminal 680016000159200900734, donde se obtuvo resultados operativos, tales como capturas e incautaciones de sustancias estupefacientes, arma de fuego y municiones, que a continuación se relacionan en detalle, en el siguientes cuadro

<b>Dirección</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Incautación</b>	<b>Capturados</b>	<b>Cedula No.</b>
Carrera 9 No. 2-01 Barrio San Rafael	ALLANAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una (1) pistola calibre 9mm</li> <li>Un (1) proveedor calibre 9mm</li> <li>45 cartuchos calibre 9mm</li> <li>\$70 mil pesos en efectivo</li> <li>10 envolturas de papel mantequilla con sustancia pulverulenta la cual una vez efectuados sus análisis arrojo positivo para cocaína y derivados.</li> <li>10 envolturas en papel con sustancia vegetal color verdosa la cual arrojo positivo para cannabis.</li> <li>Dos bolsas azules que contienen dos bloques prensados de sustancia vegetal color verdosa, efectuados los análisis químicos arrojo positivo para cannabis</li> </ul>	Olga Lucia Duran Calderón	63.501.738
			Henry Mantilla Parra	91.522.617

Las personas referidas como capturadas en el cuadro anterior eran los dueños del inmueble para la fecha de los hechos. En el mismo hecho fue capturado el menor de edad HENRY ALEXANDER MANTILLA DURAN, hijo de Mantilla Parra y Duran Calderón.



*Sobre la entrada o acceso al presente inmueble existen 3 videos tomados de vigilancias de entre el 24 de mayo y el 3 de junio de 2011, en los que se evidencia la constante y fehaciente comercialización de estupefacientes a la luz pública y con el "consentimiento" de allí residentes, desconociendo si se encuentran bajo algún tipo de intimidación.*

*Este inmueble presenta características particulares en su tradición, las cuales se describen a continuación:*

*Fue adquirido por HENRY MANTILLA PARRA y OLGA LUCÍA DURAN CALDERÓN, según escritura pública No. 1772 del 17/05/2006 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por valor de seis millones ciento treinta y dos mil pesos (\$6.132.000), quienes fueron capturados el 28 de febrero de 2009 en los hechos antes mencionados, posteriormente lo venden a MÓNICA LILIANA ORTEGA CACUA.*

*MÓNICA LILIANA ORTEGA CACUA (hija de Alonso Ortega Blanco - reciclador), compra mediante escritura pública No. 3885 del 26 de Agosto de 2013 de la Notaría segunda de Bucaramanga, por valor de Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y lo vende en el año 2015 a GLADYS LUNA MEJÍA.*

*GLADYS LUNA MEJÍA (hermana de Miryam Luna Mejía e hija de Gladys Mejía Landinéz), adquiere el predio según escritura Pública No. 3056 del 13 de Julio de 2015 Notaría Segunda de Bucaramanga, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000); actualmente figura como propietaria.*

*Las anteriores circunstancias fácticas muestran que dicho inmueble fue y ha sido utilizado para la ejecución de actividades ilícitas como lo es Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 del C.P., lo que nos permite inferir que quienes han figurado como los dueños del inmueble han destinado el bien para la ejecución de actividades ilícitas y además de esto han trasgredido el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

*Situación reprochable toda vez que quienes han tenido la titularidad del inmueble han ejecutado al interior del mismo la comisión de actividades ilícitas como la comercialización de sustancias estupefacientes, delito tipificado en el Código Penal como Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art. 376, además otros delitos como la Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, Art. 365 del C.P. Es así que los señores Henry Mantilla Parra y Olga Lucía Duran Calderón (antiguos propietarios) y actualmente GLADYS LUNA MEJÍA, propietaria del inmueble no actuaron con la responsabilidad y diligencia que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer un cuidado y custodia, toda vez que el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejercen la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas, por el contrario estos le dieron una destinación ilícita al bien, sin importar el entorno social, la afectación a menores de edad y a la comunidad en general, pues esto no solo afecta a los residentes del barrio San Rafael, sino también al área metropolitana de Bucaramanga".<sup>263</sup>*

Con relación a los procesos penales, obra en el expediente Certificación de la Fiscal Veintiséis Seccional ante los jueces penales del circuito de Bucaramanga, en el que informa que el proceso con radicado No. 680016000159200090734, seguida en contra de **HENRY MANTILLA PARRA, HENRY ALEXANDER MANTLLA DURAN y OLGA LUCIA DURAN CALDERÓN**, por los delitos de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes se profirió sentencia condenatoria ejecutoriada, por preacuerdo emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.<sup>264</sup>

Cumpliendo el persecutor con la carga argumentativa para demostrar que en este inmueble se configura el componente objetivo de la causal expuesta.

Ahora, se procedió a escuchar en Declaración a la afectada señora **GLADYS LUNA MEJÍA**, del 8 de junio de 2017<sup>265</sup>, y al indagar sobre su patrimonio manifiesta:

*"Por el momento lo único que yo había comprado era esa casita porque me la dieron barata. PREGUNTADO: ¿A qué se refiere cuando dice "barata"? CONTESTO: Treinta millones de pesos, la compré en el mes de julio de 2015, más o menos como el 15 o 14 de julio de 2015. PREGUNTADO: ¿Cómo la adquirió? CONTESTO: Fue una compraventa que le hice a la señora MÓNICA, pero no recuerdo el apellido. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el trámite para adquirir esa casa? CONTESTO: Fuimos a una notaría y allá hicimos el proceso que se*

<sup>263</sup> Ver folios 283 Cuademo Original de la FGN No. 6

<sup>264</sup> Ver folios 10 Cuademo Original del Juzgado No.10

<sup>265</sup> Ver folios 82 al 85 cuademo Original del Juzgado No. 9



*hace para la compra de una casa, fuimos allá, nos pidieron que canceláramos en el banco y me dieron las escrituras”.*<sup>266</sup>

Más adelante al preguntar a la afectada sobre la forma de pago y de donde proviene los recursos con los cuales adquirió su vivienda, señaló:

*“PREGUNTADO: ¿Cómo fue la forma de pago? CONTESTO: De contado, (...) PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho, de dónde provenían los \$30.000.000 millones, que pagó por la casa ubicada en la carrera 9 No. 2 – 01 del barrio San Rafael de ciudad de Bucaramanga? CONTESTO: Yo tenía ahorrado diez millones (\$10.000.000) y los otros veinte millones (\$20.000.000) me los regala mi novio en esa entonces (sic). PREGUNTADO: ¿Quién era su novio? CONTESTO: Un señor que yo distinguí en Bucaramanga, es el señor PEDRO MIRANDA, pero no tengo ni idea si él aún vive. PREGUNTADO: ¿Sabe o le consta a qué se dedicaba el señor PEDRO MIRANDA? CONTESTO: Él se dedicaba a la ganadería por allá en un pueblo en Cali, el pueblo se llama Calima Darién”.*<sup>267</sup>

Al preguntarle sobre su relación con la persona que le vendió la casa, señora **MÓNICA LILIANA ORTEGA CACUA** hija de **ALONSO ORTEGA BLANCO**, narró:

*“PREGUNTADO: ¿Conoce a la señora MÓNICA LILIANA CACUA? CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: ¿Por qué concepto la conoce? CONTESTO: Ella es la que, en ese tiempo, me dijo que estaba vendiendo la casa barata. PREGUNTADO: ¿Sabe o le consta el motivo por el cual la señora MÓNICA LILIANA CACUA vendía barata su casa? CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: ¿Considera usted que el precio de treinta millones de pesos (\$30.000.000), es barato para la casa que adquirió en julio de 2015? CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: ¿Por qué considera que ese precio es barato? CONTESTO: Porque la casa es grande y tiene para construir más. PREGUNTADO: ¿Sabe o le consta el valor real de la casa para el 13 de julio de 2015? CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: ¿Indagó los motivos por los cuáles la señora MÓNICA LILIANA CACUA vendía la casa en ese precio, que usted refiere como barato? CONTESTO: No”.*<sup>268</sup>

Sobre el proceso de tradición del inmueble, informó al Despacho:

*“PREGUNTADO: Previamente a adquirir el inmueble que es objeto de extinción de dominio, ¿indagó o averiguó por los anteriores propietarios del inmueble que le vendían? CONTESTO: Yo pedí un certificado que es donde le dicen que problemas tiene la casa y a mí me salió que ninguno, ese certificado lo pedía en la Notaría, pero no me acuerdo de la notaría”.*<sup>269</sup>

En relación a la comercialización de Estupefacientes y al día en que se realizó uno de los allanamientos señaló:

*“Primero que todo yo no estaba ahí ese día, no había nadie, llegó ese Policía que me tenía rabia, que me amenazaba que si yo no me iba de la casa me iba a cargar, él me decía eso, el policía es el señor TOMÁS MARTÍNEZ, es que él decía a todas horas que ahí había venta de vicio y ese día, o sea, el 10 de septiembre de 2015 no encontraron nada, ese policía me destrozó la casa, llevó unos elementos de porras y empezó a destruirme la casa, y me tocó irme de ahí días después, me toco salirme de ahí a pagar arriendo en una habitación del mismo barrio porque se llevaron las puertas, tumbaron todo, dañaron todo y que más me tocaba a mí, pues salirme”.*<sup>270</sup>

Testimonios que en nada desvirtúa ni controvierte los argumentos de cargo, pues la afectada se limita a exponer parte de su día a día, de la forma como consiguió los dineros para adquirir el inmueble, pero en ningún momento hace referencia a la participación de su inmueble en estos hechos, reseña simplemente: *“Yo no estaba en la casa, me demoré en llegar como dos (2) días y cuando llegué fue que supe todo eso que pasó, que me tumbaron las puertas, se me metieron a mi casa, tumbaron los muros y el resto de toda esa gente que dicen que capturaron ni idea. PREGUNTADO: ¿Recuerda dónde se encontraba el 10 de septiembre de 2015? CONTESTO: Estaba trabajando con alguno de mis clientes, no recuerdo exactamente a dónde, por allá en una finca en PIEDECUESTA”.*<sup>271</sup>

<sup>266</sup> Ver folio 82 (REVERSO) cuaderno Original del Juzgado No. 9

<sup>267</sup> Ver folio 82 (REVERSO) Original del Juzgado No. 9

<sup>268</sup> Ver folio 83 cuaderno Original del Juzgado No. 9

<sup>269</sup> Ver folio 83 cuaderno Original del Juzgado No. 9

<sup>270</sup> Ver folio 84 cuaderno Original del Juzgado No. 9

<sup>271</sup> Ver folio 83 cuaderno Original del Juzgado No. 9



Señalando que con frecuencia su inmueble estaba solo y sin ninguna supervisión: **"PREGUNTADO: ¿Con frecuencia, usted dejaba su inmueble solo? CONTESTO: Claro. PREGUNTADO: Mientras estaba por fuera en su trabajo, ¿se lo recomendaba a alguien? CONTESTO: No".**<sup>272</sup>

Dicho que se corrobora por parte del ente fiscal al momento de materializar la medida cautelar, esto es:

*"Cabe decir que el día 30 de junio de 2016 al ingresar al inmueble a realizar la materialización de medidas cautelares se encontraba solo, al parecer, fue abandonado al notar la presencia policial, (...) no obstante una vez se entra al inmueble se percibe un fuerte olor a estupefacientes, además fueron halladas (11) máscaras de SCARY MOVIE o conocidas como máscaras de la muerte, las cuales estarían siendo utilizadas por los expendedores para la venta de estupefacientes, esto con el fin de burlar a las autoridades y entorpecer la identificación de los mismos, lo que permite deducir que allí se continúa con la ejecución de actividades ilícitas como es la comercialización de sustancias estupefacientes".*<sup>273</sup>

Sin embargo, queda demostrado que la señora **GLADYS LUNA MEJÍA** no ejerció con responsabilidad la función social y ecológica de la propiedad, exigida por nuestra Constitución Política en su artículo 58, lo que permitió y facilitó que en el inmueble de su propiedad se realizaran conductas ilícitas tendientes a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Es por ello que, de acuerdo a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Honorable Corte Constitucional, en el caso en concreto se configuran las causales para que proceda la Extinción del Derecho de Dominio:

*"Los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas".*<sup>274</sup>

Es decir, el persecutor acierta al presentar su teoría acerca del nexo causal entre la destinación del inmueble objeto de debate y la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, ya que logra verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba aportados en el plenario, estableciéndose el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su demanda por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad<sup>275</sup>.

Una vez más, esta judicatura echa de menos la actividad probatoria de la defensa pues no presentó prueba que desvirtúe las afirmaciones de cargo hechas por la Fiscalía, se itera, simplemente se decantó por hacer afirmaciones sin más sustento probatorio que su propio dicho y cita de algunas sentencias de las Altas Corporaciones.

Si la prueba es el eje fundamental en torno al cual gira el proceso, era una obligación perentoria de la defensa aportar elementos de pruebas con el poder suasorio suficiente para darle seriedad a su tesis defensiva, para que, de este modo, a través de su poder de convicción, su teoría tuviera vocación de éxito.

No encuentra el juzgador prueba que respalden las pretensiones de la parte afectada por lo que considera esta judicatura que, de llegar a una decisión diferente de extinguir el dominio, sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política.

<sup>272</sup> Ver folio 85 (REVERSO) cuaderno Original del Juzgado No. 9

<sup>273</sup> Ver folio 283 Cuaderno Original de la FGN No.6

<sup>274</sup> Corte Constitucional, Sentencia T610 A del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>275</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.



De este modo, se tiene que la parte afectada desconoció la obligación de cumplir fielmente los postulados constitucionales establecidos en el artículo 58 Superior, esto es, omitió de forma decidida, darle un funcionamiento acorde a la función social y ecológica y generación de riqueza en el mantenimiento del inmueble encartado.

Por todo lo anterior, no le queda otro camino al tercero imparcial que la declaración de extinguir el dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **300-37103**, ubicado en la Carrera 9 No. 2 – 01 Barrio San Rafael del Municipio de Bucaramanga – Santander, en el que aparece como titular de derechos la señora **GLADYS LUNA MEJIA**, por cuanto de lo probado en el expediente sumado a las circunstancias fácticas que rodearon los hechos que originaron el proceso, es viable extinguir el inmueble en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de los siguientes bienes:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-99671** ubicado en la Carrera 2 No. 2 A-02 Barrio San Rafael del Municipio de Bucaramanga de propiedad de la Afectada **ROCIO BUENO MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.342.950 expedida en Bucaramanga, Santander.
2. Inmueble Identificado con folio de matrícula No. **300-49805** ubicado en la Carrera 11 No. 3-22 (3-20/22) Barrio San Rafael, del Municipio de Bucaramanga de propiedad de la afectada **MARÍA SARMIENTO DE MOLINA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.084.276 expedida en Bogotá.
3. Inmueble Identificado con folio de matrícula No. **300-51845** ubicado en la Carrera 11 No. 3- 21 Barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga de propiedad de los afectados **ISABEL RÍOS HIGUAVITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.744.002 expedida en Bucaramanga, Santander y el señor **CLEMENTE CAMARGO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5720583 de Rionegro, Santander.
4. Inmueble ubicado identificado con Folio de Matrícula No. **300-37103**, ubicado en la Carrera 9 No. 2 – 01 Barrio San Rafael del Municipio de Bucaramanga – Santander, en el que aparece como titular de derechos la señora **GLADYS LUNA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.095.9183269 expedida en Girón, Santander.

Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de Extinción del derecho de dominio respecto del Inmueble Identificado con folio de matrícula No. **300-6595** ubicado en la Carrera 10 No. 2 A – 22 Barrio San Rafael del Municipio de Bucaramanga de propiedad del Afectado **CARLOS JULIO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.842.934 expedida en Bucaramanga, Santander, conforme a la parte emotiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – DTO. DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 18 de abril de 2016 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado **No. 12192**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales **SAE - S.A.S**, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**  
Juez